

302809

10

25j.

UNIVERSIDAD MOTOLINIA.

CLAVE NUMERO 802809



**LAS EXIMENTES PUTATIVAS EN LA
TEORIA LEGALISTA DEL DELITO.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
DIANA MARISELA RODRIGUEZ GUTIERREZ

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. FRANCISCO FERNANDO PIMENTEL GONZALEZ

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

México, D.F. a 28 de enero de 1994

C. DIRECTOR DE INCORPORACION Y
REVALIDACION DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.

Por medio del presente, le informo a Ud. que ha sido aprobada, después de haber sido leída y revisada, la Tesis titulada "Las Eximentes Putativas en la Teoría Legalista del Delito" de la alumna Diana Maricela Rodríguez Gutiérrez, proveniente de la Universidad Motolinía A.C.

A T E N T A M E N T E

LIC. CARLO J.M. DAZA.
REVISOR DE TESIS.

Dedico con todo mi amor
y agradecimiento esta te
sis:

A mis Padres, a quienes
debo lo que soy.

A el Magistrado Isidro Gu
tiérrez González por su
apoyo a mi carrera.

Y a mis Maestros.

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

El interés por presentar un estudio de las llamadas eximentes putativas, surge a partir de la observación del número de injusticias que se cometen en su nombre, siendo que sujetos activos del delito pueden esgrimir la aplicación de eximentes de responsabilidad en sus actos punibles y dejar sin efecto - la acción jurídica del Estado en su contra.

La presente tesis plantea una visión del fenómeno desde_ el punto de vista de la teoría legalista del delito. Con es ta visión es que se hará el estudio del análisis particular - de cada uno de los autores con respecto al tema.

Sabemos que cuando la conducta se configura al tipo pe nal, y el inculpado es el autor de la conducta, pero la falta de responsabilidad penal del tipo de conducta da origen al de lito, el reo no es objeto de castigo por estar exento de responsabilidad penal.

Sin embargo, las situaciones en las cuales el agente, -- por un error esencial, al realizar un hecho típico del dere- cho penal cree hallarse amparado por un justificante, y rea liza una conducta atípica, ésta no se puede considerar como - eximente de responsabilidad, sino que constituye una eximente putativa, una eximente que en realidad no existe.

II

No obstante, algunos autores señalan que las eximentes - putativas son causas de inculpabilidad aún cuando no estén ex presamente reglamentadas en la ley, por lo tanto, puede pre-- sentarse el tipo que la ley describe como delito, pero no la responsabilidad penal.

A partir de estas dos posturas encontradas es que reali-- zaremos nuestro análisis de tres eximentes de responsabilidad la legítima defensa, el estado de necesidad y el cumplimiento de un deber. Los autores a tratar han señalado su postura -- respecto a cada uno de estos actos.

Los tratadistas que estudiaremos son los siguientes: Per nando Castellanos Tena, Francisco Pavón Vasconcelos, Celesti-- no Porte Petit Candaudap, Jorge Alberto Mancilla Ovando, Ser-- gio Vela Treviño, Johannes Wessels, Carlos A. Tozzini, y Raúl Carrancá y Trujillo; quienes a pesar de coincidir en algunos_ puntos esenciales, nos aportan elementos de estudio particu-- lar para obtener una conclusión que no deje lagunas jurídicas con respecto al tema.

En el primer capítulo de la presente tesis realizaremos_ un análisis de la teoría del delito desde el punto de vista - de tres autores, así como del método de estudio del delito -- propuesto por el maestro Mancilla Ovando. A partir del razona_ miento de los autores realizaremos los capítulos subsiguientes.

III

El capítulo segundo comienza por definir dos conceptos - que son fundamentales para comprender el tema que nos ocupa, - esto es, del error y del error de prohibición indirecto y de las características de invencibilidad y esencialidad.

En la tercera y última parte del trabajo estudiamos las tres eximentes mencionadas a la luz del análisis de los tratadistas, así como de los criterios jurisprudenciales. Consideremos que el análisis comparativo nutre de manera más objetiva el estudio que sobre las eximentes putativas realizamos. - Nuestro criterio particular en torno al objeto de estudio pretende ser derivado de un análisis crítico de los autores estudiados y poder así ofrecer una postura coherente en el ámbito de desarrollo profesional.

LAS EXIMENTES PUTATIVAS EN LA TEORIA LEGALISTA DEL DELITO

CAPITULO I.	TEORIA DEL DELITO	1
1.1.	Fernando Castellanos Tena	5
1.2.	Francisco Pavón Vasconcelos	11
1.3.	Celestino Porte Petit Candaudap	16
1.4.	Jorge Alberto Mancilla Ovando y su Método de Estudio	19
CAPITULO II.	LAS EXIMENTES PUTATIVAS	
2.1.	Concepto	
2.1.1.	Marco Legal del Error de Prohibición Indirecto.	37
2.1.2.	Sergio Vela Treviño	42
2.2.	Invencibilidad y Esencialidad	
2.2.1.	Sergio Vela Treviño	48
2.2.2.	Jorge Alberto Mancilla Ovando	55
2.2.3.	Criterios Jurisprudenciales	57
2.3.	Las Eximentes Putativas	
2.3.1.	Marco legal	59
2.3.2.	Johannes Wessels	61
2.3.3.	Carlos A. Tozzini	63
2.3.4.	Sergio Vela Treviño	65
2.3.5.	Fernando Castellanos Tena	67
2.3.6.	Raúl Carrancá y Trujillo	68
2.3.7.	Francisco Pavón Vasconcelos	69
CAPITULO III.	LEGITIMA DEFENSA. ESTADO DE NECESIDAD Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER PUTATIVOS.	
3.1.	Legítima Defensa Putativa.	73
3.1.1.	Carlos A. Tozzini	74
3.1.2.	Sergio Vela Treviño	78
3.1.3.	Celestino Porte Petit Candaudap	80
3.1.4.	Fernando Castellanos Tena	83
3.1.5.	Raúl Carrancá y Trujillo	85
3.1.6.	Francisco Pavón Vasconcelos	86
3.1.7.	Criterios Jurisprudenciales	88
3.2.	Estado de Necesidad Putativo.	89
3.2.1.	Carlos A. Tozzini	90
3.2.2.	Fernando Castellanos Tena	91
3.2.3.	Francisco Pavón Vasconcelos	92
3.2.4.	Criterios Jurisprudenciales	93
3.3.	Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho Putativo.	94
3.3.1.	Carlos A. Tozzini	95
3.3.2.	Sergio Vela Treviño	97
3.3.3.	Criterios Jurisprudenciales	99

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CAPITULO I
TEORIA DEL DELITO

CAPITULO I. TEORIA DEL DELITO.

En cuanto a la definición de lo que es el concepto de delito, actualmente se dan dos tendencias que tratan de definirlo, a saber:

1.- Teoría Pentatómica.- Definen al delito desde un punto de vista doctrinario en: Una conducta antijurídica típica, culpable y punible, es decir se da una concepción del delito integrada por cinco elementos a saber: Conducta, típica, antijurídica, culpable y punible.

2.- Teoría Tetratómica.- Define al delito desde el punto de vista doctrinario como: Una conducta típica, antijurídica y culpable, no tomando en cuenta a la punibilidad.

La falta de punibilidad es el punto de discusión en cuanto a estas dos tendencias.

Modernamente se sigue la idea del llamado "Dogmatismo Jurídico Penal", en el cual, el dogmatismo es un ingrediente que es inalterable per-sec, es decir que se le reconozca un valor superior incuestionable e indiscutible, el cual es el que dirige el dogma, esto dicho en sentido amplio.

Desde el punto de vista estricto, la dogmática penal no es otra cosa más que la ley vigente, y si ésta cambia también

cambia el método de interpretación, dejando yacente la base de la ley, es decir, que ésta última nunca cambie.

Por otro lado, no se trata de una selección arbitraria en cuanto a la aplicación de una ley por otra, sino la dogmática es consecuencia del avance en cuanto a la producción de leyes penales.

En cuanto a la dogmática Jurídica Penal Mexicana se ve traducida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparte de que la legislación de México tiene en gran medida, una gran influencia por la posición pentatómica. El artículo 7 del Código Penal nos dice que delito es: "El acto u omisión que sancionan las leyes penales", es la definición formal del delito, del cual se desprende que no necesariamente se deben de integrar los cinco elementos, pero sí el elemento de punibilidad que estaba en duda.

Se debe de entender que el delito es una descripción de una conducta a través de un acto u omisión, pero sancionado con una pena. El delito provoca siempre una reacción y por parte del Estado esta reacción es la sanción, la cual va desde la pena mínima, como un apercibimiento hasta la pena máxima, tal asociación ideológica entre delito y sanción, es indiscutible, ya que no se puede concebir a un delito sin sanción, ni una sanción sin delito.

Pentatómicamente no se elimina a la punibilidad, v. artículo 7 del Código Penal. La punibilidad adquiere jerárquicamente una posición jurídica diferente a la que le corresponde, y la diferencia radica precisamente en esa jerarquía.

Según los defensores de la teoría tetratómica, la punibilidad sí existe pero no como elemento del delito, sino como consecuencia del mismo.

El maestro Jorge A. Mancilla Ovando dice en cuanto a la teoría dogmática del delito que es: una institución doctrinaria que posee calidad de método de estudio; además añade el autor que: El estudio del delito por esta teoría, parte de la definición que cada doctrinario brinda de lo que es el delito, al precisar cuáles son sus elementos constitutivos y cuáles son los elementos que son consecuencia. También que la teoría dogmática "determina la inexistencia del delito ante la falta de sus elementos constitutivos o por no darse aquéllos que son su consecuencia". (1)

Es decir, los autores dogmáticos tanto nacionales como extranjeros varían sus criterios en cuanto a la ubicación de los elementos del delito, y afirman que el delito es inexistente si alguno de dichos elementos falta.

(1) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Teoría Legalista del Delito. Editorial Porrúa, México, 1989, p. 35.

En nuestro estudio solamente nos ocuparemos de los autores nacionales para posteriormente emitir nuestra opinión de la validez del método de estudio.

1.1. Fernando Castellanos Tena. (2)

El autor dice que Delito es: La acción típicamente anti-jurídica y culpable. El estudioso se basa en la teoría tetratómica del delito en la cual los elementos son: la acción, la tipicidad, la anti-juridicidad y la culpabilidad. Excluyendo de los elementos constitutivos del delito a la imputabilidad por considerarle un presupuesto de la culpabilidad. El autor ubica a la punibilidad como consecuencia del delito.

El autor define a los elementos del delito y a sus consecuencias de la siguiente manera:

a) La Conducta.- Dice que: la acción es ante todo una conducta humana; y que prefiere el término conducta porque abarca también el hacer positivo como el negativo, por lo tanto concibe a la conducta como el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

(2) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México, 1989, p. 129 y ss.

Dice el autor que la ausencia de conducta produce la inexistencia del delito y dice: Hemos insistido en que la falta de alguno de los elementos esenciales del delito, éste no se integrará. Es pues, la ausencia de conducta uno de los aspectos negativos de la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana, positiva o negativa, la base indispensable del delito como de todo problema jurídico. Ejemplo de la ausencia de conducta, es la llamada *bis absoluta* o fuerza física exterior e irresistible, que tiene calidad de excluyente de incriminación en el Código Penal (artículo 15-I).

b) La Tipicidad.- La define el autor así: Es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto. Es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley. Es, en suma, la acuñación o adecuación de un hecho a la hipótesis legislativa.

La atipicidad dice el autor que es: la ausencia de la adecuación de la conducta al tipo. Si la conducta no es típica, jamás podrá ser delictuosa. También dice que son causas de atipicidad: 1) Ausencia de la calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo; 2) La ausencia del objeto material o el objeto jurídico; 3) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo; 4) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos específicamente señalados en la ley; 5) La ausencia de los elementos subjetivos

del injusto legalmente exigidos; y 6) Por no darse en su caso la antijuridicidad especial.

El autor nos da algunos ejemplos de ello:

1) En el delito de homicidio, se presenta la atipicidad por no existir el objeto material sobre el cual recaiga la acción, como cuando se pretenda privar de la vida a quien ya no la tenga (artículo 302 del Código Penal Federal); 2) En el delito de asalto en despoblado y con violencia, la conducta será atípica si no opera la conducta bajo las condiciones de lugar y tiempo que el tipo describe el tipo delictivo (artículo 286 Código Penal Federal); 3) En el delito de violación, la conducta será atípica, si la hipótesis moral precisa las modalidades específicas y éstas no se verifican al integrarse el ilícito, como sería la cópula con violencia física o moral (artículo 265, Código Penal Federal); 4) En los delitos en donde el tipo contiene elementos subjetivos del injusto, éstos constituyen referencias típicas a la voluntad del agente o al fin que persigue. Diversas descripciones delictivas aluden a los conceptos: intencionalmente, a sabiendas, con el propósito. Su ausencia hará operar una atipicidad. Operan tales supuestos en los delitos contra el estado civil y el parricidio (artículos 277 y 323 del Código Penal Federal); 5) En el delito de allanamiento de morada el tipo establece una especial antijuridicidad, al señalar en la descripción que el comportamiento se

efectúe sin motivo justificado, fuera de los casos en que la ley los permita. Si la conducta es un obrar justificado, con la permisión legal, será un comportamiento atípico o inexistente como delito.

c) La Antijuridicidad.- Dice el autor que: Radica en la violencia del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

Dice el autor en cuanto a la ausencia de la antijuridicidad: Ocurre ante la presencia de alguna causa de justificación. Ejemplo: Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal Federal y, sin embargo, puede no ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra justificante.

d) La Culpabilidad.- Dice el autor: que para ser culpable un sujeto, precisa antes que sea imputable. Define la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal. Sustentándose en estos elementos, determina que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

También dice que: La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad, opera al hallarse ausentes los elementos esen-

ciales de la culpabilidad. Conocimiento y voluntad. Dice el autor que tanto el error como la ignorancia pueden constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta, señala como caso genérico el error de tipo; y en forma específica, la excluyente de incriminación de obediencia jerárquica, temor infundado y las eximentes putativas de legítima defensa, legítima defensa recíproca, estado de necesidad, deber y derechos legales y la no exigibilidad de otra conducta.

e) La Punibilidad.- En opinión del autor, la punibilidad no es elemento del delito, es: 1) Merecimiento de penas; 2) Amenaza estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuestos legales; y 3) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

El autor afirma que la ausencia de punibilidad constituye un factor negativo de la punibilidad. Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena, el autor da algunos ejemplos de ello: 1) La excusa en razón de la maternidad consciente, que son los casos de aborto por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo es resultado de una violación (artículo 333 del Código Penal); 2) En el caso del delito de evasión de presos, en el cual, en el caso de los

ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos, parientes por afinidad, parientes hasta el segundo grado del prófugo que cometa el delito de evasión de presos (artículo 151, Código Penal Federal); 3) Y los que cometan el delito de violación a las leyes de inhumaciones, cuando sean ascendientes, descendientes, cónyuge, hermanos del responsable del homicidio (artículo 280-II, Código Penal Federal).

f) La Imputabilidad.- En opinión del autor es: El soporte básico y esencialísimo de la culpabilidad, sin aquella no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; luego la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva, su ausencia hace inexistente el delito.

Dice el autor que la inimputabilidad es: El aspecto negativo de la imputabilidad son, las causas de inimputabilidad todas aquéllas capaces de anular y neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad. El autor cita algunos ejemplos de ellos: 1) Permanentes como trastornos mentales; y los transitorios, como los producidos por ingerir sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, sin que se haya producido esa incapacidad en forma intencional o imprudencial y además, los trastornos originados en las toxinfecciones y los trastornos patológicos; 2) El miedo grave; 3) La sordomudez; y 4) Los menores de dieciocho años de edad.

1.2. Francisco Pavón Vasconcelos. (3)

El autor en concordancia a la teoría pentatómica del delito dice que: Delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico y culpable y punible.

a) La Conducta.- En cuanto a la conducta el autor nos dice: Que las formas de conducta son acción y omisión; ésta última se divide en omisión simple y omisión impropia o comisión por omisión. La acción consiste en la conducta positiva, expresada mediante un hacer, una actividad, un movimiento corporal voluntario con violación de una norma preceptiva (omisión simple), o de ésta una prohibitiva (omisión impropia o comisión por omisión).

El autor afirma: Que la ausencia del hecho es por ende del delito, y surge al faltar cualquiera de sus elementos, a saber: 1) Ausencia de conducta; 2) La inexistencia del resultado; y 3) Falta de relación causal entre la acción u omisión, integrantes de la conducta, y el resultado material considerado.

El autor señala casos de ausencia de conducta: La bis absoluta, que es la llamada de fuerza irresistible; y la fuerza mayor (artículo 15-I Código Penal Federal). Se presentan por

(3) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General. Editorial Porrúa, 5ª edición, México, 1989, p. 159 y ss.

actividad o inactividad involuntaria, sobre actuación sobre el cuerpo del sujeto, de una fuerza exterior a él, como de carácter irresistible.

b) La Tipicidad.- Dice al autor que es: La adecuación de la conducta o del hecho a la hipótesis legislativa.

Dice el autor que la ausencia de tipicidad o la atipicidad constituye el aspecto negativo de la tipicidad, impeditivo de la integración del delito. La atipicidad es, la ausencia de adecuación típica.

Sigue diciendo el autor que se originan las hipótesis de atipicidad: 1) Cuando falta la calidad exigida por el tipo en cuanto al sujeto activo; 2) Cuando falta la calidad exigida por el tipo, respecto al sujeto pasivo; 3) Cuando hay ausencia de objeto o bien existiendo éste no se satisfacen las exigencias de la ley por cuanto a sus atributos; 4) Cuando habiéndose dado la conducta, están ausentes las referencias temporales o espaciales referidas por el tipo; 5) Cuando no se dan en la conducta o hechos concretos los medios de comisión señalados en la ley; 6) Cuando están ausentes los elementos subjetivos del injusto requeridos expresamente por el tipo legal.

c) La Antijuridicidad.- Dice el autor que es: Un juicio valorativo, de naturaleza objetiva, que recae sobre la conducta

o el hecho típico en contraste con el derecho, por cuanto se opone a las normas de cultura reconocidas por el Estado.

El autor indica: La agresión antijurídica no significa necesariamente lesión al derecho atacado, ejemplo de ello son: Las causales de justificación como la legítima defensa, el estado de necesidad, el cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo, la obediencia debida.

d) La Culpabilidad.- La culpabilidad en sentido estricto es según el autor: Reprochabilidad; y en sentido amplio la culpabilidad se estima como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

El autor añade que: Desde el punto de vista la libertad de voluntad y la capacidad de imputación, en suma, la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad.

Dice el autor que: con el nombre de inculpabilidad se conocen las causas que impiden la integración de la culpabilidad. Y son dos causas genéricas de exclusión de la culpabilidad: 1) El error; y 2) La no exigibilidad de otra conducta.

Afirma que en los primeros casos se encuentra: La excluyente de incriminación de error invencible (artículo 15-XI, Código Penal Federal); y las eximentes putativas de legítima defensa, estado de necesidad cumplimiento de un deber y el ejercicio de un derecho.

Y que en el segundo de los supuestos: Comprende las causas excluyentes de incriminación de estado de necesidad, temor fundado o irresistible, el encubrimiento de parientes, el aborto honoris causa, o el aborto por causas sentimentales.

e) La Punibilidad.- La punibilidad dice el autor que es: La amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

Dice el autor que: El aspecto negativo de la punibilidad son las excusas absolutorias.

El autor señala algunos casos de excusas absolutorias: 1) El encubrimiento de parientes; 2) Los delitos de rebeldía, cuando quienes hayan tomado parte depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido delitos; 3) La evasión de presos cuando se realice por los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermano del prófugo de sus parientes por afinidad hasta el segundo grado: 4) Los que cometan el

delito contra las leyes de inhumación cuando se trata de los ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos del responsable del homicidio; 5) El aborto causado cuando el embarazo sea el resultado de una violación; 6) El aborto causado por la imprudencia de la mujer embarazada; 7) El delito de robo cuando el monto de lo robado no exceda de 10 veces el salario mínimo y el valor sea restituído espontáneamente por el infractor y pagados los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

f) La Imputabilidad.- Dice el tratadista que es: Si la imputabilidad es la capacidad del sujeto para conocer el carácter ilícito del hecho y determinarse espontáneamente conforma a esa comprensión, la inimputabilidad supone, consecuentemente, la ausencia de dicha capacidad y por ello la incapacidad para conocer la ilicitud del hecho o bien para determinarse en forma espontánea conforme a esa comprensión.

El autor dice que son causas de inimputabilidad: Los delitos cometidos por menores de edad, enfermos mentales, sordomudos; y cuando operen las excluyentes de incriminación de trastorno mental o desarrollo intelectual retardado del inculpado, el miedo grave.

1.3. Celestino Porte Petit Candaudap. (4)

El autor define al delito: Como una conducta punible, y que los elementos del delito son: Una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijuridicidad, culpabilidad, a veces dice el autor una conducta objetiva de punibilidad y la punibilidad misma.

a) La Conducta.- Dice el autor: Nadie puede negar que al delito lo integra una conducta o un hecho humanos. La conducta consiste en un hacer voluntario o en un no hacer voluntario o no voluntario (culpa).

Afirma el autor que ante la ausencia de conducta: No habrá delito cuando falte la conducta, por ausencia de voluntad. Ejemplo de ello la excluyente de incriminación de la fuerza física irresistible (art.15-I Código Penal Federal).

b) La Tipicidad.- En cuanto a la tipicidad el autor dice: Es la adecuación o conformidad a lo prescrito por el tipo. Y tipo es, un presupuesto general del delito.

El autor da algunos casos en los cuales se puede presentar la atipicidad: 1) Ausencia de presupuesto de la conducta o del hecho; 2) Ausencia de calidad de sujeto activo requerida en el

(4) Porte Petit Candaudap, Celestino.

tipo; 3) Ausencia de calidad en el sujeto pasivo, requerida en el tipo; 4) Ausencia de objeto jurídico; 5) Ausencia del objeto material; 6) Ausencia de modalidades de la conducta, que pueden ser: a) de referencias temporales; b) de referencias especiales; c) de referencias de otro hecho punible; d) de referencias de otra índole, exigida por el tipo; e) de los medios empleados; 7) Ausencia del elemento normativo, y 8) Ausencia del elemento subjetivo del injusto.

Dice el autor que las consecuencias de la atipicidad son: La no integración del tipo, la traslación de un tipo a otro tipo y la existencia de un delito imposible.

c) La Antijuridicidad.- Señala el autor que: Existe la antijuridicidad cuando habiendo tipicidad no esté el sujeto amparado o protegido por una causa de licitud.

Según el maestro, la ausencia de antijuridicidad son las causas de licitud y éstas son: La legítima defensa, estado de necesidad, cuando el bien sacrificado sea de menor importancia que el salvado; cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho; impedimento legítimo artículo 15, (fracciones III, IV, V, VIII del Código Penal Federal).

d) La culpabilidad. Dice el autor que hay culpabilidad cuando: de acuerdo a lo preceptuado por los artículos 8 y 9,

fracción II del Código Penal Federal.

El autor hace un análisis en cuanto a la culpabilidad y dice que la inculpabilidad opera en los siguientes casos: 1) Por error de hecho esencial o invencible a saber: a) Inculpable ignorancia artículo 15, fracción VI del Código Penal); 2) Por la no exigibilidad de otra conducta a saber: a) Estado de necesidad, cuando el bien sacrificado es de igual entidad que el bien salvado (artículo 15, fracción IV del Código Penal); artículo 151, Código Penal); d) Artículo 154, Código Penal; e) Aborto por causas sentimentales (artículo 333, Código Penal).

e) Punibilidad.- El autor dice que en cuanto a este rubro que: Concurrirá la punibilidad si no se presenta una de las causas absolutorias a que alude la propia ley.

El maestro señala como eximentes absolutorias se encuentran contenidas en los artículos 139, 375, 377, 385 y 390 del Código Penal.

f) La imputabilidad.- Para el autor la imputabilidad se da al ocurrir la "excepción regla" de no capacidad de actuar en el Derecho Penal, contenida en el artículo 15 fracción II del Código Penal, cuando exista una causa de imputabilidad.

Manifiesta el autor que la imputabilidad es: La inculpabi-

lidad, el Código Penal prevé la hipótesis de inimputabilidad en la fracción II del artículo 15 del Código Penal; es decir el trastorno mental transitorio.

1.4. Jorge Alberto Mancilla Ovando. (5)

El maestro afirma que: A la luz del principio de legalidad no es la conducta típica, antijurídica, culpable, imputable y punible; es decir en nuestro sistema de derecho, el delito es la conducta que la ley le brinda esa categoría y la excepción se encuentra en la ley inconstitucional.

El maestro ejemplifica lo anterior y dice que: Las leyes que adolecen de validez constitucional, las que son contrarias al principio de igualdad jurídica; por ejemplo, las que erigen como delito las deudas de carácter civil, o las que establecen penas proscritas en nuestro sistema de derecho.

Luego entonces el maestro dice que los elementos constitutivos del delito son: Los elementos constitutivos del delito son los supuestos previstos en la norma jurídica. Una vez satisfecha la hipótesis legal por actos materiales que lo configuren, producen la obligación (delito) y la pena para sancionarle.

(5) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Op. Cit., pp. 47 y 55.

Por lo anterior y en contraposición con los autores dogmáticos, el maestro hace un análisis de cada uno de los elementos mencionados por los mismos:

a) La Conducta.- El autor dice que se trata de la conducta humana y para ello cita el precepto constitucional primero en el que se establece quiénes son los sujetos de las leyes, refiriéndose a los seres humanos, que son los únicos que pueden cometer delitos, de acuerdo con la ley penal vigente.

Por lo mismo la ley determina qué actos de los seres humanos tienen la categoría de delitos, contemplándolos como una acción, una omisión, o en caso especial una comisión por omisión.

El autor concluye diciendo: Delito sólo puede ser la conducta humana que reviste las características que la ley establece.

b) La Tipicidad.- El autor dice que es: El contenido de la norma jurídica; es la hipótesis legal. No es el elemento constitutivo del delito por ser la descripción del delito.

c) La Antijuridicidad.- El maestro dice que es: El efecto, la consecuencia de la ley.

Así mismo dice el estudioso que toda conducta que se realice en la forma que la ley cataloga la figura delictiva, es antijurídica por contravenir una norma de derecho.

Explica el maestro que la violación de la ley, no da origen al delito. El delito existe cuando se consagra en la norma jurídica con validez constitucional. Los hechos materiales actualizan la obligación (delito) prevista en la ley y producen la coercitividad que contempla la norma para sancionar la conducta.

d) La Culpabilidad.- Dice el autor que la culpabilidad precisa quién es el autor de la conducta que constituye delito en ley y dice al respecto:

I) No es culpabilidad el nexo intelectual y emocional que al sujeto con el acto, porque la responsabilidad penal se determina por resultados materiales criminosos y no en elementos subjetivos como ideas y emociones, de tal forma que lo que se juzga es el acto en la forma en que se realizó y o como se imaginó o se pensó instrumentar.

II) La culpabilidad no es reprochabilidad, porque la reprochabilidad es la facultad del Estado para sancionar a los ciudadanos que han cometido delitos y ello es la reprochabilidad penal.

III) La culpabilidad no es reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello, exigido por la norma, porque el delito no es la sanción penal que impone el juez al delincuente, al castigarlo eso es consecuencia; la culpabilidad permite determinar la responsabilidad penal que puede corresponder al autor del delito, según el tipo de conducta que realizó.

Dice el maestro que: La culpabilidad es el instrumento que precisa el grado de responsabilidad penal que corresponde al delincuente cuando se determina la existencia del delito.

e) La Imputabilidad.- Dice el maestro que esta figura jurídica solamente describe quiénes son los sujetos de la Ley Penal.

El autor dice al respecto: La imputabilidad no es la capacidad de querer y de entender en el campo del Derecho, porque la Ley es obligatoria y rige los actos de los gobernados, se entienda su contenido o no, se quiera o no acatar sus dictados, y que la imputabilidad es la titularidad de derechos y obligaciones. En el Derecho Penal, todas las personas son imputables, en términos de la ley que rige sus actos: El Código Penal rige la conducta de los adultos con capacidad intelectual sana y la conducta de todas las personas que carecen de esta facultad de raciocinio. Los menores de edad se rigen por la

legislación que crea al Consejo Tutelar de Menores Infractores y son sujetos del Derecho Penal.

Continúa diciendo el maestro que: Es imputable (incriminable) todo aquél que posea al tiempo de la acción las condiciones psiquiátricas exigidas, abstractos e indeterminadamente por la ley.

El maestro afirma que: La imputabilidad no es elemento constitutivo del delito; el delito existe cuando se consagra la conducta con esa categoría en la Ley. Por lo mismo tampoco es presupuesto de la culpabilidad; el autor de la conducta es delincuente o infractor según la Ley Penal que rija sus actos.

Por otra parte el maestro hace un análisis en cuanto a la inexistencia del delito ante la falta de alguno de sus elementos constitutivos, de la forma en la que lo propone la teoría legalista.

a) Ausencia de conducta.- El maestro dice que significa que en el mundo exterior, no se han materializado actos, que prevé la norma jurídica como constitutivos del delito.

De lo anterior el maestro dice que no es una ausencia de conducta, la excluyente de incriminación denominada *bis absoluta* o fuerza física exterior e irresistible que consagra

el artículo 15, fracción I del Código Penal Federal. Dicho precepto establece un derecho del gobernado que realiza la conducta delictiva con ausencia total de su voluntad. En el caso concreto, la conducta material constituye delito y el resultado es criminoso, pero el autor de la conducta no es castigado puesto que dicho precepto lo ampara bajo la excluyente de responsabilidad penal que corresponde al delito.

b) La Atipicidad.- El estudioso afirma que la ausencia de tipicidad significa que la conducta no satisface la hipótesis legal que establece el delito.

Además dice que cuando el acto u omisión sean establecidos legalmente como delito, las conductas realizadas por los gobernados se encuentran dentro del ámbito del ejercicio de su derecho de libertad.

Por lo anterior afirma el autor que si los actos materiales no configuran delito, no se puede hablar de su existencia, ni de su inexistencia, pues no satisfacen los requisitos de la norma jurídica.

Por otra parte el maestro ejemplifica lo anterior citando el artículo 273 del Código Penal Federal que establece el delito de adulterio, dicho precepto es omiso al definir qué conducta es adulterio en sí solamente señala quiénes son

sujetos pasivos y activos del ilícito penal y describe circunstancias en las que se puede cometer el delito.

Concluye el maestro diciendo: En Derecho Penal está prohibido la integración de la ley de tal forma que la comisión legislativa no podrá suplirse por el juzgador ni por analogía ni por mayoría de razón, o através de cualquier otro medio. El delito de adulterio jamás podrá configurarse, porque no existe conducta en la ley que tenga esa categoría.

c) La Ausencia de Antijuridicidad. Dice el maestro que: La ausencia de antijuridicidad significa que la conducta no es contraria a los dictados de las normas de Derecho Penal. El acto u omisión no configuran el delito que prevé la ley; así mismo. En tales circunstancias, el hacer o dejar de hacer del gobernado es el ejercicio de su derecho de libertad por tratarse de actitudes propias de su esfera jurídica.

El maestro realiza un análisis en cuanto al presente rubro, y dice: Es erróneo determinar a las excluyentes de incriminación de legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber, ejercicio de un derecho, el impedimento legítimo y la obediencia jerárquica, son casos de ausencia de antijuridicidad y que producen la inexistencia del delito.

Luego entonces el autor dice que: La conducta que es delito en términos de ley, configuran el ilícito penal por producirse un resultado criminoso.

Por lo anterior el maestro dice que la existencia de alguna de las excluyentes de incriminación no quita a la conducta la categoría de delito tal cual se consagra en la ley. Por ello la conducta es delito pero se encuentra amparada por la eximente de responsabilidad correspondiente, lo que se suspende es la facultad del juzgador de imponer una sanción.

Concluye diciendo el maestro: Toda excluyente de incriminación es un derecho, que integra la esfera jurídica de los gobernados. El ejercicio de ese derecho, exime de la responsabilidad penal que impide se castigue al delincuente.

d) La Inculpabilidad.- El maestro dice: Que significa que el procesado no es el autor de la conducta delictiva. Por lo tanto no hay responsabilidad penal.

Dice el estudioso que: Es erróneo considerar la inculpabilidad como excluyente de responsabilidad y falso el tener como eximente de incriminación al error de hecho o al error de derecho.

Continúa el maestro diciendo que: El error de hecho, no

está previsto en la Ley Penal como un derecho de los ciudadanos, es la falsa apreciación que el inculcado vive en los sucesos que lo rodean, que le hacen actuar con premisas equivocadas, sin que su conducta sea concordante con la realidad. El ejemplo doctrinario de ello son las excluyentes de incriminación putativas de legítima defensa, estado de necesidad, de deber y derechos legales, obediencia jerárquica, de temor fundado.

Por lo anterior el maestro dice que los dictados de la Ley Penal son aplicables a sucesos reales, que materialmente existen, que pueden ser objeto de prueba. Por ello las normas jurídicas no regulan ideas, actos de la imaginación humana, lo subjetivo, no es materia de regulación, ni de comprobación.

El estudioso afirma que no constituye derecho de los ciudadanos las eximentes putativas, y no se excluye de responsabilidad penal, toda vez que la ley no las establece.

En cuanto al error de derecho, el maestro dice: Error de derecho es la equivocada interpretación; por otra parte dice que en cuanto a la ignorancia en la legislación penal vigente sólo tiene calidad de atenuante por el extremo atraso cultural o el aislamiento social del individuo.

e) La Inimputabilidad.- Dice el maestro que dicha figura

no existe en nuestro sistema de Derecho; ya que todos los seres humanos somos sujetos del Derecho Penal, tanto los menores como los llamados inimputables; los menores de edad son sujetos de la Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores.

Sigue diciendo el autor que: Los adultos, en ejercicio de sus facultades mentales, y aún los que no posean dichas aptitudes, son sujetos del Código Penal Federal. Los primeros se rigen por los dictados generales de esa legislación; los segundos por el libro primero, título tercero, capítulo V, de ese cuerpo de leyes.

El autor realiza un análisis en cuanto al presente tema y dice: Es erróneo considerar a la inimputabilidad como presupuesto de la culpabilidad, ya que se trata de elementos jurídicos distintos e independientes. La imputabilidad señala quiénes son los sujetos de la Ley Penal y la culpabilidad precisa quién es el autor de la conducta delictiva.

Concluye diciendo el autor que: La imputabilidad no produce la inexistencia del delito.

f) Ausencia de Punibilidad.- La no punibilidad, significa según el maestro que es la ausencia de responsabilidad penal en el delito.

Dice el maestro que la ausencia de punibilidad, deja subsistente el carácter de delito de la conducta, e impiden la aplicación de la pena por no existir sanción en la ley. Además es erróneo determinar a la impunidad como excusas absolutorias.

En el caso concreto las señaladas en los artículos 151, 280, 332, 375, y 400 del Código Penal Federal, dichas conductas no tienen calidad de delitos, puesto que integran la esfera jurídica de los gobernados.

Concluye el maestro diciendo que: Las excusas absolutorias no existen como figura jurídica; son conductas que la ley les quita la categoría de delito. No se consideran casos de inexistencia del delito por ausencia del elemento constitutivo punibilidad, por ser conductas que integran la esfera jurídica de los gobernados y constituyen su derecho de libertad.

OPINION PERSONAL

En cuanto a la conducta, y de acuerdo con el criterio del maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando; se trata de la conducta humana, toda vez que en nuestra Carta Magna lo establece de esa manera y señala quiénes son los sujetos de las leyes.

La conducta debe referirse a un hacer o un dejar hacer, o una comisión por omisión; por ello la conducta que tenga

categoría de delito, deberá estar contemplada en la Ley.

En cuanto a la tipicidad, es la descripción del delito contenida en la Ley, es el presupuesto legal.

Por otra parte la antijuridicidad, se refiere a la conducta establecida en la hipótesis legal, catalogada como delictiva, es antijurídica porque contraviene una norma de derecho. Es decir, al actualizarse la hipótesis legal se está violando la norma; y se produce la coercitividad que contempla la ley para sancionar dicha conducta.

La Culpabilidad.- En este rubro es en donde se precisa quién es el autor de la conducta catalogada como delito en la Ley. Por ello al realizar el estudio concreto de la conducta delictiva se podrá precisar el grado de responsabilidad penal que corresponde al infractor de la Ley Penal, y como dice el maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando, es donde se establece o determina la existencia del delito.

La Imputabilidad.- En ella se establecen quiénes son los sujetos de la Ley Penal.

En el Derecho Penal todas las personas son imputables en términos de la Ley que rige sus actos; el Código Penal rige la conducta de las personas con capacidad intelectual sana y la

conducta de las personas que carecen de capacidad de raciocinio; en cuanto a los menores infractores, su conducta se rige por la Ley que crea el Consejo Tutelar de Menores Infractores.

La Punibilidad.- Es la responsabilidad penal que le corresponde al delito; es decir, es el resultado que se ejerce sobre el inculpaado al materializarse el presupuesto legal.

Jorge Alberto Mancilla Ovando y su Método de Estudio.

El maestro nos dice de qué manera, de cómo se fijará la responsabilidad penal al delincuente, según la teoría legalista del delito.

Dice el maestro que: Los dictados del principio de legalidad aplicados al Derecho Penal, precisan la conducta que es delito, a quién es atribuible la conducta que es delito, a quién es atribuible la conducta, qué tipo de responsabilidad penal se puede fijar, cuando la conducta no es castigable y la manera en que se aplica la sanción penal al delincuente.

Por lo anterior y haciendo un análisis en cuanto al delito y sus consecuencias, los estudiosos de la teoría legalista del delito proponen un método de estudio:

A) La conducta que es delito en términos de ley.

Dicen los estudiosos que en el proceso penal, con base a las pruebas, se examinará si la conducta constituye delito o no. Cuando se encuentran acreditadas las pruebas en el expediente que los actos materiales realizados constituyen delito por satisfacer la hipótesis legal, esto quiere decir que la conducta es delito.

B) El autor de la conducta.

Cuando en el expediente se acredite quien es el autor de la conducta delictiva, que permite determinar el grado de responsabilidad penal que corresponde imponer al inculpado.

Dice el maestro Jorge Alberto Mancilla que; El delito intencional tiene como responsabilidad la sanción en abstracto que establece el Código Penal. El delito preterintencional tiene como responsabilidad la sanción que corresponde a los delitos simples intencionales, siendo facultad del juez reducirla hasta en una cuarta parte. Los delitos imprudenciales tiene como sanción, cualquiera que sea el delito cometido, de tres días a cinco años de prisión y multa, pero la sanción que se fije jamás podrá exceder de las tres cuartas partes de la sanción correspondiente si el delito fuera intencional.

C) La facultad de castigar al delincuente.

Una vez que en el proceso penal se acredita que la conducta es delictuosa y que el indiciado es el autor de la conducta, se debe analizar si se puede fincar responsabilidad penal al delincuente. Para lo anterior debe observarse si no ha operado la prescripción o alguna de la eximentes de responsabilidad establecidas por el artículo 15 del ordenamiento penal vigente.

Al prescribir un delito se extingue la responsabilidad penal. Cuando se comprueba que la conducta es delito y el autor de la conducta es el procesado, al operar la prescripción, se extingue la responsabilidad penal y con ello la facultad del juez de componer una sanción al infractor.

Por otra parte las eximentes de incriminación establecidas en nuestro ordenamiento penal vigente, eximen de responsabilidad penal al delincuente. Al probarse la existencia del presupuesto eximente, la conducta es delictiva, pero se encuentra amparado bajo el derecho eximente y no podrá ser castigado penalmente.

Al producirse la conducta delictiva y tenerse bien identificado al autor de dicha conducta, se está en presencia de un delito, pero al operar la prescripción o existir alguna

excluyente de incriminación no se podrá ejercitar la facultad de castigar al delincuente, por no haber responsabilidad penal.

D) La facultad de imponer sanción penal.

Una vez que en el juicio se prueba que la conducta es delictiva, y que el autor de la misma es el indiciado y no se encuentra en el supuesto caso de la prescripción, ni se encuentra amparado por el derecho eximente, el delito es castigable.

La facultad para castigar le corresponde al juez, quien es quien va a determinar la sanción que corresponda al delito.

El juez en ejercicio de sus funciones, fijará la pena, ejerciendo su facultad discrecional dentro de los parámetros mínimos y máximos de la sanción en abstracto del delito y para ello debe analizar: a) La naturaleza de la conducta, los medios empleados para ejercerla, los daños que causó la conducta y el peligro en que vivió el delincuente al cometer del delito; b) La edad, la instrucción, las costumbres, las condiciones económicas del delincuente, las condiciones especiales en que se encontraba al momento de la comisión del delito, antecedentes y condiciones personales; c) Los vínculos con las personas ofendidas; y d) Las circunstancias de tiempo, lugar y modo y ocasión en que se cometió el delito.

Dichos elementos de juicio son los que el juez deberá tomar en cuenta para determinar la peligrosidad del delincuente y su temibilidad social, para que con base a ello se imponga una sanción adecuada que corresponda al delito. La pena privativa de libertad determina el tiempo durante el cual el reo deberá permanecer aislado de la sociedad para su readaptación.

Por lo anterior la imposición de la pena corporal, es la materialización de la facultad del Estado de castigar a los infractores de la ley.

CAPITULO II
LAS EXIMENTES PUTATIVAS

CAPITULO II. LAS EXIMENTES PUTATIVAS.

2.1. Concepto.

2.1.1. Marco Legal del Error de Prohibición Indirecto.

Las Eximentes Putativas, consisten en situaciones en las que un individuo que ha ejecutado una conducta ilícita, cree que se halla amparado por una justificante permitida legalmente.

Como ejemplo podemos decir que: por un error de hecho, un individuo puede encontrarse en una injusta acusación; ante esta situación es necesario repeler mediante la legítima defensa putativa, la cual señala que la culpabilidad no existe por falta moral del delito; por lo anterior el individuo no conoce las circunstancias del hecho ni las prevee; lo cual quiere decir que no actuó dolosamente eximiéndolo de toda responsabilidad. Es decir, al realizar este hecho el autor del mismo, no tuvo conciencia de la significación antijurídica de su conducta y hasta el desconocimiento mismo del daño causado moral y materialmente.

Asimismo, el individuo puede repeler una injusta agresión mediante la defensa putativa, si cree justificadamente que no fue error de hecho y no con conciencia del acto. "Así, si el tipo de delito consistiera en tener cocaína, aprovecharía el reo en ignorar que el polvo blanco que detenta es cocaína, pero no el ignorar que el poseer cocaína es un delito (6). Tal distinción, entre error de hecho y error de derecho se ha visto moderadamente sustituida en el derecho penal, por la más exagerada de error de tipo y error de prohibición. A decir verdad, los elementos que integran el tipo objetivo no suelen

(6) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 11ava. Edición, México, Porrúa, 1977, pág. 72.

ser solamente hechos, sino relaciones jurídicas también, como que una cosa es ajena en el robo y el vínculo de parentesco en el incesto. A su vez, la equivocada apreciación de elementos de hecho suele hallarse en la base de un error acerca de lo prohibido.

Concerniente al error de prohibición, la máxima 'error jurisnocet' ha quedado proscrita, por su manifiesta injusticia. También puede aprovechar el reo esta clase de error.

Anteriormente a la reforma de enero 13 de 1984, eran muy escasos los preceptos del Código Penal referentes al error. La materia aparece ahora regulada por la fracción XI del artículo 15, que a la letra dice: "... Son causas excluyentes de responsabilidad penal: Realizar la acción y omisión bajo un error invencible, respecto de algunos de los elementos esenciales que integran la descripción legal, o que por el mismo error estimo el sujeto activo que es lícita su conducta. No se excluye la responsabilidad si el error es vencible". El artículo 59 bis del Código Penal contempla lo siguiente: "Cuando el hecho se realice por error o ignorancia invencible, sobre la existencia de la Ley Penal o del alcance de ésta, en virtud del extremo atraso cultural y el aislamiento social del sujeto, se le podrá imponer hasta la cuarta parte de la pena correspondiente al delito de que se trate o tratamiento en libertad, según la naturaleza del caso". Al decir que de la primera de dichas reglas es excluyente el hecho criminal,

de realizar la acción u omisión bajo un error invencible respecto de algunos de los elementos esenciales que integran la definición legal, se esta haciendo obvia referencia al llamado error de tipo, que es el reverso del conocimiento de los elementos del tipo requerido por el dolo. El efecto de ese error es la destrucción del dolo, el error es invencible, es decir, inevitable. Si el error es vencible, surge la posibilidad a titulo de culpa, en caso de ser concebible el hecho como delito culposo. En cuanto al llamado error de prohibición, la solución ofrecida por la ley no es tan clara. En efecto, la segunda parte del citado precepto agrega también, que se excluye la responsabilidad criminal si por el mismo error, es decir, por error igualmente invencible, estima el sujeto activo que es lícita su conducta. El alcance de esta regla, tomada aisladamente, parecería comprender todo error de prohibición que debe ser precisado poniéndola en relación con el artículo 59 bis, agregado al Código Penal por la reforma hecha en la fecha antes citada.

Para impedir que aparezca haciéndose fuego, un precepto que excluye la responsabilidad criminal en caso de error de prohibición, con otro que en tal caso sólo autoriza una disminución de la pena, podría entenderse, el primero, como alusivo sólo a la justificación putativa, en que el agente supone erróneamente, la concurrencia de una causa de justificación del hecho, y el segundo como putativo, al error de prohibición también invencible, que recae sobre la norma misma. Aún así, no parecería racional, que tratándose del primero no se aten-

diera a su causa, y que, tratándose del segundo, a su poder atenuante, y no hay ya causa excluyente de responsabilidad, que dependiera de que él se hubiese originado en el extremo atraso cultural y el aislamiento social del agente.

Aparte de las dos clases de error antes citadas, cabe mencionar aún la llamada 'aberratio ictus', o sea el error en el objeto y el 'dolus generalis'. La primera, también llamada error en el golpe, ello es, en la ejecución, no debe, según una parte de la doctrina, suscitar cuestión alguna cometiéndose homicidio doloso, al paso que para otra parte de la doctrina, ha de conducir al castigo, en concurso ideal, por tentativa de homicidio y homicidio culposo, si se dan los extremos de culpa respecto de la muerte acaecida. El segundo (cuando la acción se dirige sobre un objeto, creyéndolo diferente) excluye el dolo si los objetos no son equivalentes y lo deja inalterado si lo son, como si, respectivamente, se dispara sobre un animal creyendo que es un hombre o sobre una persona creyendo que es otra. El 'dolus generalis' es un error sobre el nexo causal, entre acción y resultado, acto que se suscita cuando el autor suponía ya haberlo logrado (creyendo que una persona está muerta y se le arroja al río para ocultar el hecho pero que ésta en realidad muere ahogada). Baste decir a este respecto, que se han avanzado dos soluciones: homicidio doloso consumado, o bien, tentativa de homicidio en concurso real con homicidio culposo.

El Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 9, entiende subsistente el dolo cuando se ha errado sobre la persona o cosa en que se quiso cometer el delito, lo que parecería resolver los casos de aberratio ictus y error, sobre objeto equivalente en el sentido de un único delito doloso consumado.

2.1.2. Sergio Vela Treviño.

Según este autor, el error de derecho versa sobre la significación de los hechos. Debido a que afectan intereses jurídicamente protegidos, la ley penal se interesa en ellos, porque tienen un doble contenido, cualquiera de ambos que se contraiga y en su estudio y análisis, la posición doctrinaria en orden al delito, debe ser enfocada desde diverso punto de vista; el punto de vista de la materialidad que los caracteriza es el llamado error de hecho, o error de tipo; pero hay que tomar en cuenta que los hechos tienen un contenido de significación que, en algunos casos, son contradictorios de una pretensión normativa. Los hechos que trascienden en el Derecho Penal, deben ser típicos y a la vez antijurídicos, o sea, contradictorios con una pretensión normativa plasmada jurídicamente. De aquí se deriva el tema relacionado a la significación de los hechos y de cuya falsa apreciación surge el llamado error de derecho.

El principio 'ignorantia legis non excusat' (la ignorancia de la ley no excusa), no es de validez absoluta. Ha -- llegado, hasta nuestros días tan lleno de excepciones, que ha dejado de tener la importancia que antes se le atribuía. Esto no quiere decir que el principio carezca totalmente de validez, sino que para el Derecho Penal, carece de la trascendencia que se le pretendió otorgar.

Para Vela Treviño, estos son los puntos esenciales de los que se debe partir, para tener una definición precisa del lla-

mado error de prohibición; y además, agrega: ". . . el hombre, como ente social, estableció diarias y continuas relaciones con el Derecho, a través de sus actos o de las formas en que manifiesta su conducta; de entre estas relaciones, deben interesarnos aquellas que consisten directamente en hacer lo contrario de lo previsto por las normas y que por tanto, están matizadas de antijuricidad, muy especialmente cuando ese hacer antijurídico está contenido en un tipo penal, en cuyo caso tenemos la conducta típica y la antijurídica. Pendiente de resolver los efectos del delito, el efecto denominado culpabilidad, se hace necesario referirlo al contenido del hecho particular, para que atendiendo a su significación, se determine si ese hecho es o no atribuible a título de culpabilidad, al sujeto que en tal forma se ha relacionado con el Derecho".(7)

Las normas típicas no están reducidas a su materialidad descriptiva, sino que tienen un contenido mayor, como es fundamentalmente la concreción de la antijuridicidad. La antijuridicidad concretada en el tipo, no es fácilmente inteligible, debido a que corresponde a un concepto valorativo que no siempre está al alcance de todos los sujetos. "Se supone, según el autor que el simple hecho de ser un imputable, le confiere al individuo la capacidad de entender la antijuridicidad y es ésta la premisa única sobre la que puede funcionar la responsabilidad penal, acorde con el principio ya enunciado, de que la

(7) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Trillas, México, 1973. p. 340.

ignorancia de la ley no es exculpante (principio 'ignorantia legis non excusat'). Igualmente, es el propio ordenamiento positivo, el que niega a los sujetos el derecho a valorar el contenido de las normas penales, en orden a la antijuridicidad, como es claramente perceptible en la fracción III del artículo 9, donde se establece, que no se destruye la presunción dolosa de la conducta, aunque el acusado o reo pruebe que creía que la ley era injusta o moralmente ilícito violarla, ya que de no ser así, cada norma, que ha sido precedida de una valoración por parte del legislador, quedaría supeditada en su validez a la especial valoración que cada sujeto hiciera, situación ésta que por razones obvias, es absolutamente inconsistente. Sin -- embargo, no es posible desconocer que en ciertos casos, existe una relevancia en cuanto a la valoración que el sujeto particular realiza al vincularse con la norma. Estos casos, desde luego de excepción, funcionan mediante la vinculación entre los hechos y las normas; es decir, que cuando un sujeto actualiza una hipótesis legal, genéricamente en un tipo penal, se está vinculando con esa norma específica, al establecer una concatenación entre los hechos en que se ha manifestado la --- conducta y la propia norma. Ahora bien, los hechos vinculatorios tienen su contenido valorativo. Así, quien dirige su conducta hacia la realización del tipo, en principio, ha realizado una conducta típica, antijurídica y culpable, cuando el --- sentido impuesto a ese comportamiento era, precisamente, la concreción del tipo; pero cabe igualmente la posibilidad de que el sujeto haya impuesto determinada orientación a la --- conducta, encaminada a la concreción del tipo, pensando en que

esa conducta no era antijurídica, porque era permisible su actualización, este es el caso por ejemplo, de la legítima defensa actual, en la cual el pleno conocimiento de la conducta, se dirige hacia la afectación de un interés jurídico del agresor, pero que se realiza ejerciendo un derecho especialmente conferido, como lo es el de preservar el propio ante una agresión injusta. Vemos, entonces, cómo existen casos en los que corresponde al sujeto una valoración en orden a la antijuridicidad". (8)

Suponiendo que los sujetos puedan valorar el contenido de antijuridicidad de la conducta, inmediatamente se llega a la hipótesis en la que esa valoración se realiza bajo falsos supuestos o en forma inadecuada. Esto remite a situaciones de error, pero no al de tipo, sino al contenido de antijuridicidad de las normas. Al erigirse dichas normas en tipos penales, determinan lo que prohíbe la ley, de cuya actualización por realización de lo prohibido puede surgir también la actualización de la pena, con que se castiga legalmente a quien realiza lo prohibido. Teniendo en cuenta esta idea y considerando como supuesto la capacidad de los sujetos para valorar el contenido de antijuridicidad de la conducta, mientras la valoración es errónea, se presenta el problema denominado error de prohibición.

(8) Ibidem. p p. 341-342.

El error de prohibición, según el mismo autor, deja sano el dolo con que se manifiesta la conducta, es decir, en los errores hay una voluntad directamente encaminada hacia la concreción del tipo; pero hay circunstancias que impiden que dicha voluntad dolosa sea también culpable. Estas circunstancias alteran la formación normal de la voluntad ya que afectan el significado que en orden a la antijuridicidad, corresponde a los hechos en que se manifiesta la conducta antijurídica.

La esencia de la imputabilidad por causa de un error de prohibición, se halla en la significación de los hechos, o sea que es falso el concepto acerca de la juridicidad de la conducta típica, conforme a una valoración realizada por el autor de la conducta. El autor expone un ejemplo, para mejor comprensión de la causa de la inexistencia del delito, que se denomina legítima defensa y que hace desaparecer la antijuridicidad de una conducta típica: " Supongamos que alguien es imprevistamente abordado en un paraje oscuro y solitario, por una persona que lo amenaza con una pistola descargada, inútil o de plástico; objetivamente se trata de una agresión y ilegítima, pero es obvio que dadas las características del objeto amenazante, no existe en este ejemplo la inminencia de un peligro para el agredido. Ahora bien, si al defenderse el sujeto asaltado lesiona al asaltante, podría decirse que no está cubierta la conducta típica por una causa que la justifique; sin embargo, siendo esto cierto, también lo es que no puede haber delito en razón de que en el ánimo del sujeto asaltado,

en esas condiciones, operó una anormal formación en la voluntad, equivalente a un error, que le hizo creer que la conducta de repulsa era legítima, cuando en verdad no lo era". (9)

Continúa diciendo el autor: " en esta hipótesis no hay delito, no se encuentra en la afectación a la antijuridicidad, sino a la culpabilidad, ya que no es reprochable una actuación como la que se describe en quien es víctima de un error, en cuanto a la significación de los hechos que se presentan en la forma del ejemplo propuesto". (10)

Para resumir, se puede decir que en ciertos casos, el individuo tiene una facultad especial para valorar los hechos, en tanto a su contenido y significación, en orden a la antijuridicidad, y cuando al tener esa facultad se incurre en un error respecto de la naturaleza y alcance de la prohibición contenida en la norma, puede provocar que aparezca una causa de inculpabilidad en la conducta típica y antijurídica, que haya realizado o motivado por esa falsa valoración. Esto es lo que da origen a la característica del llamado error de prohibición, que puede resumirse como: "la falsa concepción de la

(9) Ibidem. p. 343.

(10) Idem.

vinculación entre un hecho y una norma, ya que creyendo el sujeto errado, que su actuación está inmersa en una causa que hace desaparecer la antijuridicidad de la conducta típica, por el amparo de una norma o de su contenido, en realidad, la situación es que existe una divergencia entre la norma errónea supuesta y los hechos que se presentaron". (11)

2.2. Invencibilidad y Esencialidad.

2.2.1. Sergio Vela Treviño.

El error, para que sea causa de inculpabilidad, debe ser esencial e invencible.

Es necesario distinguir los delitos que se manifiestan dolosamente y los que aparecen en la forma culposa, para llegar a la determinación conceptual de lo denominado esencial. - En el primer delito, habrá error esencial cuando en el pensamiento del sujeto actuante falta por error una circunstancia que imprescindiblemente debe haberse presentado para afirmar la existencia del dolo, lo que es lo mismo, la falta de aparición de la culpabilidad. En cuanto a los delitos en que la forma de la culpabilidad sea la culposa, o bien, que permita ambas formas, el error puede tener relevancia en dos hipótesis:

(11) Ibidem. p. 345.

cuando desaparece la culpa, como limite de la culpabilidad en el primer caso, o cuando destruye el dolo y provoca la aparición de la forma culposa.

Una vez tomados en cuenta estos elementos, se puede definir a la esencialidad, a criterio del autor, como la anormal formación de la voluntad, por la falsa apreciación de la realidad de los hechos, en cuanto son relevantes para la tipicidad o de la significación de los mismos en orden a la antijuridicidad. En esta definición se integran las dos formas relevantes del error, el error de tipo (o de hecho) y el error de prohibición (o de derecho).

Conviene a continuación exponer el aporte de Jiménez de Asúa a la misma idea: (12)

A. Cuando el sujeto agente, debe conocer todas aquellas circunstancias de hecho, que forman parte como elementos del tipo, el error que sobre ellas o cualquiera de ellas se presente debe ser considerado como un error esencial. Así, refiriéndose específicamente:

1.- Al anularse, por error, la posibilidad de conocer el núcleo del tipo, el error se considera esencial. Por ejemplo, el agente que cree disparar sobre una pieza de caza y lo hace en realidad, pero sobre una persona oculta, desconoce el núcleo del tipo de homicidio; quien tiene relaciones sexuales consentidas con una mujer mayor de edad, desconociendo que es

(12) Jiménez de Asúa. Tratado de Derecho Penal. Depalma, Buenos Aires, 1945. p p. 569 a 573.

una enferma mental, tampoco dirige su conducta al núcleo del tipo de la llamada violación impropia a que se refiere el artículo 266 del Código Penal.

2.- Cuando el error incurre sobre elementos y referencias a los sujetos, al sujeto, a los medios comisivos, que en conjunto integran la descripción típica, es también esencial. Véanse estos casos:

a). El artículo 306 del mismo Código, se refiere, en su fracción I, al delito de disparo de arma de fuego, describiéndolo así, al que dispare sobre una persona un arma de fuego, quien realiza la conducta, consistente en disparar un arma de fuego, ignorando, por error, que lo hace sobre una persona y sobre todo, sobre una persona viva, no comete el delito por error esencial en cuanto al sujeto.

b). Quien cree erróneamente que la mujer, a la que seduce para efectos de cópula, es mayor de dieciocho años, no comete el delito estupro del artículo 262.

c). El error respecto a la ajeneidad de la cosa mueble que es objeto de apoderamiento, no es robo, por afectarse al tipo que lo describe.

d). Cuando no existe objeto material en la conducta típica, sea persona o cosa, aunque el agente crea erróneamente su existencia, tampoco hay delito, por estarse en el caso de delito imposible.

3.- Es también error esencial, el que recae sobre los medios empleados para el posible delito, cuando estos son obvia-

mente idóneos, como ocurre en el ejemplo de quien trata de matar a alguien y para ello, creyendo darle veneno, le da una sustancia inócua; en este caso estamos ante la tentativa imposible.

4.- No existe delito, por error esencial, cuando el tipo requiere un ánimo específico en la conducta y este no surte, por una indebida y falsa concepción del sujeto. En este caso podría ejemplificarse con el delito de injurias, que requiere el llamado *animus injurandi*, que frecuentemente es confundido, con la causa de inexistencia de delito por atipicidad, ya que siendo el ánimo específico un elemento subjetivo de lo injusto, concretado con el tipo, su ausencia produce la atipicidad; sin embargo, debe distinguirse para efectos de la causa de inculpabilidad por error que venimos mencionando, que cuando falta el ánimo específico, hay atipicidad y cuando la intención o ánimo concreto ha sido indebidamente valorado, hay inculpabilidad. Así, por ejemplo, quien creyendo erróneamente que manifiesta su parecer estrictamente técnico sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial (art. 352, I) injuriara a otro expresando desprecio por su obra, no sería reo de injurias, ya que el error esencial acerca del ánimo (manifestar el parecer), impediría la culpabilidad del hecho, no obstante el ánimo despectivo con que se hubiera vertido la manifestación inculpable.

B. Cuando atendiendo a cada tipo particular, el sujeto autor de la conducta erra en cuanto se refiere al conocimiento del

resultado y sus consecuencias, el error deberá ser tenido como esencial. Este es el caso en que se requiere cierto conocimiento del proceso causal, como ocurre en el homicidio. Sin entrar, por no ser objeto del tema, a la forma preterintencional de la culpabilidad de que ya hemos visto no acepta nuestro Código, puede pensarse en la hipótesis que plantea en su primera parte el artículo 305, cuando establece que no se tendrá como mortal una lesión cuando, habiendo fallecido quien la recibió, la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión. Independientemente de la falta de casualidad en orden a la conducta, puede haber habido en estos casos una errónea apreciación de parte del sujeto activo que produjera la aparición de un error exculpante.

C. Otros casos pueden presentarse cuando determinadas circunstancias obtenidas en el tipo modifican al básico, creando las figuras de los tipos complementarios, soan privilegiados o cualificados. Nuestra legislación positiva se ocupa de estos casos en los artículos 53, 54 y 55. Dice el primero:

No es imputable al acusado el aumento de gravedad proveniente de circunstancias particulares del ofendido, si las ignoraba inculpablemente al cometer el delito.

En este precepto encontramos una nueva excepción al principio de que la ignorancia de la ley no es disculpa suficiente, ya que a pesar de que ciertas circunstancias personales del ofendido, valoradas en el tipo, pueden crear un tipo de mayor

gravedad, la inculpable ignorancia no produce efectos de agravación a cargo del sujeto agente de la conducta típica, por otra parte ya hemos visto anteriormente que la ignorancia es sólo una parte especial del error, por lo que la ignorancia inculpable a que se refiere nuestra ley debe ser entendida, en realidad, como un error inculpable.

D. Cuando proporcionamos nuestro concepto de la esencialidad como atributo del error, hicimos referencia a que el error debe ser determinante de la actuación, con lo que significábamos que debe haber una causalidad entre el error y la conducta realizada; por ello afirmamos que ahora cuando el error incide sobre la causalidad y el curso de ella es determinante para el resultado, habrá inculpabilidad.

E. Hasta aquí hemos expuesto formas del error atendido al llamado error de tipo (o de hecho); pero también se puede presentar la esencialidad en el error cuando versa sobre la anti-juridicidad del hecho, en orden a la significación.

Siguiendo las ideas antes expuestas en cuanto a que la conciencia de lo injusto (o antijurídico) se parte del concepto de la culpabilidad como elemento intelectual y que el desconocimiento de ese atributo o su errónea apreciación impide su integración, podemos afirmar que cuando la actuación típica ha sido guiada intelectivamente por esa situación ignorante o errónea aparece el elemento de esencialidad que vuelve inculpable el error de prohibición.

Conforme a lo anterior, serian dos los casos de error de prohibición esencial:

1.- Desconocimiento, por error, de la significación de la antijuridicidad de los hechos; y

2.- Falsa concepción en cuanto a que el agente suponga que su conducta está amparada por una causa que la justifique o la vuelva inculpable, cuando en realidad esa causa de inexistencia de delito no se satisface. En este segundo caso estamos en presencia de las llamadas eximentes putativas.

Otra característica fundamental del error es que debe ser invisible, para tener el carácter de irreprochable que le confiere la inculpabilidad.

Respecto de esta característica, el autor afirma lo siguiente: "... la valoración de lo vencible o invencible del error no permite una conceptualización absoluta, como no sea que el juez, con estricto apogo a las pruebas, determine cuándo se esta en una u otra situación. En los casos en que el error sea invencible y además esencial, habrá inculpabilidad por culpa o imprudencia; en la otra situación, o sea cuando se esté en presencia de un error vencible, habrá responsabilidad por culpa o imprudencia siempre que la figura típica permita esta clase de culpabilidad y se pruebe plenamente el conjunto de integrantes imprescindibles para la responsabilidad penal por culpa o imprudencia".(13)

(13) Vela Treviño, Sergio. Op. Cit. p. 359.

Partiendo de lo anterior se puede asegurar que el error es vencible cuando la oposición que aparece entre la inteligencia del sujeto y la realidad, se podría superar aportando los elementos necesarios y normales que eliminan la culpa. Lo invencible debe entenderse en función de lo vencible, lo que depende totalmente de las formas culposas en que se manifiesta la culpabilidad.

2.2.2. Jorge Alberto Mancilla Ovando.

Para Mancilla Ovando el error es una equivocación que origina una falsa apreciación de hecho o de derecho.

Aporta una opinión que resulta medular para el posterior estudio del error y su característica de invencibilidad: " El error de hecho nunca será invencible, pues el juicio equivocado dimana del incumplimiento de deberes legales de cuidado del individuo".(14)

Para reforzar la anterior opinión, esgrime los siguientes argumentos:

a). El error de derecho es una interpretación equivocada que tiene un sujeto de la norma jurídica. Esto es intrascendente

(14) Mancilla Ovando, J. Alberto. Teoría Legalista de Delito. Porrúa. México, 1980. p. 88.

para el Derecho Penal, debido a que la interpretación de la ley es atributo exclusivo del Poder Judicial Federal.

b). La ley, al iniciar su vigencia, es obligatoria. Sus términos se acatan aunque el sujeto desconozca su contenido o interprete mal sus dictados.

Y concluye con una afirmación que a todas luces parece coherente sustentándose en la ley: "El error invencible, sólo existe en nuestro régimen de derecho, cuando se hace incurrir en equivocación al particular, en los actos materiales que le permiten consagrar la expectativa de derecho a su favor y convertirle en un derecho adquirido. Por los mismos efectos de la ley.

En tal caso, el falso juicio de realidad, es un error no vencible. Ser engañado el particular al materializar su derecho con las seguridades de que la ley y cumpliendo con las formalidades exigidas, impide incumplir deberes legales".(15)

De lo anterior se puede concluir que la excluyente de responsabilidad opera cuando se realiza la acción u omisión siendo objeto de engaño al materializar la expectativa de derecho mediante las seguridades jurídicas que le permite tenerle como derecho adquirido, realizando una conducta que es delito, pero por el error en que se le hace incurrir y que es invencible.

(15) Ibidem. p. 89.

A este respecto, la definición expuesta por Mancilla Ovando difiere de la de Vela Treviño en cuanto expone que el error de hecho en la forma en que se describen, en el régimen jurídico que nos cobija, jamás tendrá la calidad de error invencible.

2.2.3. Criterios Jurisprudenciales.

" Tanto el error de tipo como el error de prohibición, para integrar eximente de responsabilidad, requiere ser de naturaleza invencible o insuperable, pues siendo solo esencial, sin reunir dicho requisito, dejaría subsistente la culpa, - cuando tal forma de culpabilidad pudiera darse en la específica figura delictiva de que se trata". Hasta aquí lo expuesto por Raúl Hurtado en su tesis jurisprudencial.(16)

El error invencible es la equivocada interpretación que no puede corregirse, así la eximente operaría si la conducta - que es delito en la Ley, se realiza bajo el supuesto de este error invencible, ya que el sujeto activo cree actuar lícitamente. En el caso concreto de la eximente putativa, no operaría ya que el error es vencible, debido a que el actor de la - conducta al actuar tiene conciencia del resultado criminoso -- aunque crea encontrarse amparado por un supuesto derecho eximente y por ello constituye una falta de previsión o cuidado que la ley conlleva, y por lo tanto el sujeto estaría actuando imprudencialmente.

(16) Hurtado Hernández, Raúl. Tesis Jurisprudencial. Vols. 139-144. p.88.

De acuerdo a la teoría legalista del derecho, la ejecutoria de la corte se puede analizar de la siguiente manera:

1.- Para el Poder Judicial Federal el error de hecho es motivo de inculpabilidad. Le confiere la ausencia total de conocimiento del carácter típico de hecho o de un elemento del tipo penal.

Sin embargo, el criterio de la Sala Penal no está en lo correcto. " La ley desde su promulgación se presume legalmente conocida y al iniciar su vigencia, es obligatoria. Considerar que el particular tiene la capacidad de sustraer a los dictados de la norma jurídica cuando no advierte su contenido en forma correcta, es autorizar la violación de derecho, quitándole la característica de coercitivo".(17)

2.- Es un absurdo jurídico dividir al error de derecho en error de prohibición directo e indirecto. La ley es obligatoria, se conozca o no su contenido, se crea que están vigentes o no sus dictados, o se considere que no tiene aplicación concreta en el caso específico.

3.- Es atribución exclusiva del Poder Judicial Federal la facultad de interpretar la ley y determinar de qué forma es obligatoria cuando sus resoluciones se erijan en jurisprudencia.

(17) Mancilla Ovando, Jorge Alberto. Op. Cit. p. 99.

Esto viene a colación debido a que el Tribunal de Amparo dice que el error de prohibición indirecto es la creencia de que en el hecho concurre una justificante no acogida por la ley o que, el autor suponga erradamente que concurre en el hecho una causa de justificación .

4.- El actuar con la certeza que brinda la fuente de derechos y obligaciones, da a quien realiza la conducta la -- prerrogativa de estar eximido de toda intención o incumplimiento de deber de cuidado. Así, el resultado delictivo, -- "... es una consecuencia del engaño de que fue objeto, pero no le es atribuible como delito intencional, preterintencionalmente o imprudencialmente, por serle desconocido y ejercitar la conducta bajo los supuestos del error esencial e invencible, que otorga el derecho eximente de responsabilidad penal".(18)

2.3. Las Eximentes Putativas.

2.3.1. Marco Legal.

La ley, como fuente única de derechos y obligaciones de los gobernantes y gobernados, en una norma emanada del poder público, con las características de generalidad, abstracción y obligatoriedad. El derecho punitivo del Estado se encuentra

(18) Idem.

delimitado por la ley penal (fuente única de poder represivo); y es una garantía para el imputado de que no podrá verse sancionado por actos que la ley, de manera expresa, no haya previsto. Según la garantía prevista en el artículo 14, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: " En juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

La Carta Magna brinda a los habitantes de la República -- derechos y obligaciones, y además derechos públicos subjetivos traducidos en garantías de igualdad, propiedad, libertad, legalidad y seguridad jurídica. Las eximentes de responsabilidad, por ello, son un derecho que integra la esfera jurídica de los gobernados, que se ven beneficiados al ser eximidos de responsabilidades penales.

Cuando la conducta se configura al tipo penal, y el inculpado es el autor de la conducta, pero la falta de responsabilidad penal del tipo de conducta da origen al delito, el reo no es objeto de castigo por estar exento de responsabilidad -- penal.

Por eximentes putativas se entiende: "Las situaciones en las cuales el agente, por un error esencial (error de prohibición indirecto), invencible, al realizar un hecho típico del

Derecho Penal, cree fundadamente hallarse amparado por una justificante, o realizar una conducta atípica (permitida, lícita) sin serlo".(19)

Las eximentes putativas según algunos autores, son causas de inculpabilidad aún cuando no estén expresamente reglamentadas en la ley, por lo tanto, puede presentarse el tipo que la ley describe como delito, pero no la responsabilidad penal.

2.3.2. Johannes Wessels.

El autor describe las eximentes putativas en virtud del error sobre el tipo permisivo, que es el error sobre los supuestos típicos de una causa de justificación, se da si el autor ha considerado erróneamente que existen circunstancias que efectivamente justificarían el hecho".(20)

Para Wessels se da un simple error sobre el permiso si el autor desconoce los límites jurídicos de una causa reconocida de justificación, o si erróneamente cree en la existencia de una causa de justificación no reconocida por el ordenamiento jurídico; lo que se conoce como error de prohibición indirecto.

(19)Díaz de León, G.Diccionario de Derecho Procesal Penal. Porrúa, México, 1989. Tomo I, p. 70.

(20)Wessels, Johannes.Derecho Penal. Parte General. Depalma, Buenos Aires, 1980. p. 138.

Así mismo, afirma que el error sobre el permiso sigue las reglas del error de prohibición directo, ya que no excluye, si es evitable, la culpabilidad por dolo. La actitud del autor frente al ordenamiento jurídico es distinta, en este caso, a la que tiene cuando cree erróneamente en la existencia de circunstancias justificantes del hecho, dado que en el error sobre el permiso quien actúa se deja llevar, si entiende perfectamente la situación, por representaciones acerca del derecho y de lo injusto que son contrarias a las del legislador, o sea, contienen una rebelión contra los principios de valor del ordenamiento jurídico.

Si el autor comprende correctamente la situación de hecho y el significado social del suceso, pero, a pesar de esto, llega a la conclusión errónea de que se justifica su conducta, tiene que responder, si el error es evitable, por su equivocada decisión valorativa. Aunque se debe tomar en cuenta una disminución de la culpabilidad y, por consiguiente, una atenuación que se le adapte, de la pena correspondiente al dolo.

OPINION PERSONAL.

La opinión del jurista alemán es un tanto contradictoria, ya al principio afirma que no incluye, si es evitable (la conducta), la culpabilidad por dolo. Con ello quiere decir que, si es evitable el error en que incurre el autor de la conducta, si opera la eximente. Posteriormente dice: "habría una disminución en la culpabilidad, una 'atenuación' de la pena correspondiente al dolo, siempre y cuando el error sea

vencible.

En opinión personal, la admisión de una causa de exculpación, o atenuante; vaga e indeterminada en cuanto a presupuesto y límites, daría paso a la inseguridad jurídica.

En el criterio de la no exigibilidad, en algunos casos de gran significación para los delitos culposos y omisivos; es necesario delimitar con precisión el alcance de los deberes de cuidado y acción. Y en todo caso, si la conducta no se encuentra comprendida en el capítulo correspondiente a eximentes, no opera ninguna de las figuras anteriores.

2.3.3. Carlos Tozzini.

Este autor define a las eximentes putativas como "aquellas excusas absolutorias, o causas de justificación o de inculpabilidad, que el sujeto agente, debido a una excusa errónea del campo físico en su campo conductual; alega que le asistieron como un respaldo de su conducta desajustada".(21)

A esta definición agrega que si, por ejemplo, el agente ve el hecho de una agresión inminente, o injusta pero putativa, y se define instintivamente cambiando su propia vida o

(21) Tozzini A., Carlos. Dolo, Error y Eximentes Putativas. Depalma. Buenos Aires, 1964. p. 70.

Integridad física por la del supuesto agresor, generalmente se limitará a hacer hecho de conocimiento y el alegato de lo que cree eximente podrá venir más tarde como consecuencia jurídico-procesal. Lo mismo sucede cuando el sujeto cree ver el hecho de una determinada situación que pone a su cargo el deber de actuar y obrar motivado por un error, que, como todos, incide sobre el gnóstico, o cuando erróneamente juzga como peligroso para su causa valiosa una situación falsa y actúa para salvarla con fuerza sobre otros bienes jurídicamente menos valiosos en ese momento.

Además, señala que las causas expresadas, por el mismo hecho de ser putativas, no existen más que en las creencias de lo fáctico o de lo jurídico valorativo del agente y la antijuridicidad objetiva se mantiene, debiéndose valorar el hecho humano solamente en el juicio de culpabilidad. y en efecto, si como se señaló anteriormente, uno de los requisitos 'sine qua non' del dolo es el conocimiento del ilícito en que desemboca la acción; obvio es que todo lo que atente contra ese conocimiento, tendrá por efecto interferir en el dolo y deberá ser objeto de tratamiento dentro del ámbito de la culpabilidad.

OPINION PERSONAL.

Tozzini da el carácter de excusas absolutorias, por causas de justificación, a las eximentes putativas. Ya que dedu-

ce que el error, en su campo conductual, respalda su conducta desajustada. Esto no es correcto, pues pretende darles el carácter de absolutorias y justificantes y no se proveen como tales en el ordenamiento jurídico vigente.

Por otra parte, señala que el autor de la conducta, en el momento de los hechos en que estos sucedon, tienen conocimiento previo de alguna eximente y creo encontrarse en el supuesto legal. Este conocimiento de la eximente legal hace suponer que el autor se vale de esta creencia y actúa en consecuencia. Esto constituye una grave falta de previsión, pues, si el sujeto actúa previendo que será eximido de responsabilidad o culpabilidad, actúa con dolo, pues tenía conocimiento del ilícito; además comete un delito imprudencial por la falta de previsión al actuar, por lo tanto es culpable.

2.3.4. Sergio Vela Treviño.

Vela ubica a las eximentes putativas dentro de las causas de inexistencia del delito provocadas por error. Esto lo hace debido a que hay una falta de precisión doctrinaria en la teoría del delito. Ha existido una tendencia a ocuparse de la mayoría de las eximentes putativas como formas esenciales y especiales en que pueden presentarse las causas de justificación, es decir, las causas que vuelven las conductas típicas conforme al derecho.

"Esta posición la consideramos definitivamente infundada

ya que la antijuridicidad objetiva, concretada en el tipo, permanece inalterada en todas las hipótesis de lo putativo. - Como su mismo concepto lo establece, el que se hable de lo putativo hace pensar que lo realmente existente permanece inalterado. Un error en la valoración, por ejemplo suponer erróneamente una agresión a los efectos de legítima defensa, no crea la forma de la agresión que sería indispensable para justificar la repulsa, pero puede crear una situación distinta que sin afectar la antijuridicidad, permita resolver sobre la base de irreprochabilidad del daño causado en el acto de repulsa a la agresión erróneamente supuesta".(22)

Agrega el autor que la Suprema Corte de Justicia ha reconocido que el error, de tipo o de prohibición, cuando es esencial e invencible crea el fenómeno de lo putativo culpable.

OPINION PERSONAL.

El aporte principal de Vela Treviño se encuentra en su afirmación de que lo correcto es ubicar lo putativo en el campo de la culpabilidad, debido a que, una cosa es el fin al que se refiere el inciso del Código que invocan otros autores, y otra el hecho. Dicho inciso se refiere al requisito de inminencia de peligro. Basa sus afirmaciones en el hecho de que

(22) Vela Treviño. Op. Cit. p. 67.

no existiendo un precepto que en forma expresa se refiera a las eximentes putativas, la solución a los problemas que plantea tiene que encontrarse en el artículo 8o. que predica que los delitos sólo pueden ser intencionalmente (dolosamente) o imprudencialmente (por medio de culpa).

Concluye con lo que a opinión personal es la parte fundamental de sus argumentos: "... si en el acontecimiento típico particular falta la conciencia de la antijuridicidad, no hay dolo; y si además la falsa concepción de las eximentes es producto del error invencible, tampoco habrá culpa". Porque, como el autor lo afirma, el precepto legal aplicable a estas hipótesis de lo putativo se encuentra en el artículo 8o. del Código Penal.

2.3.5. Fernando Castellanos Tena.

Castellanos Tena afirma que existen causas de inculpabilidad supralegales (excepto las excluyentes de antijuridicidad), y que son causas eximentes aunque no esten expresamente contempladas en la ley. Continúa diciendo que estas excluyentes son aquellas en las que existen causas impositivas de aparición de un elemento del delito, y que la ley no señala específicamente. Se refieren al acto humano, a la culpabilidad. Por ejemplo, señala, si un sujeto al realizar una conducta típica desconoce la significación de su acto, y ese desconocimiento es en virtud un error esencial e invencible, y con esta creencia realiza una conducta atípica o hecho con voluntad

coaccionada, estará ausente de culpabilidad, y por ende, sin el elemento esencial del delito, a pesar de que dicho agente sea imputable. En este caso se encuentran las eximentes putativas reguladas, según el autor, por el artículo 15, fracción XI del Código Penal, más es posible desprenderlas de los preceptos de la legislación represiva, por encontrarse inmersas en ella.

OPINION PERSONAL.

Castellanos Tena no aporta en realidad bastante a la definición conocida de eximentes putativas. Sin embargo, la denominación de supraleales es novedosa aunque inadecuada, puesto que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, supra significa "sobre", "por encima"; y al denominar así a las eximentes, significaría que están sobre las disposiciones legales, sobre la ley.

2.3.6. Raúl Carrancá y Trujillo.

Para este autor las eximentes putativas obran cuando el sujeto supone erróneamente que el acto antijurídico que ejecuta no lo es, puesto que considera que esta excluido de antijuridicidad, o sea que está amparado por la excepción, sin que en realidad lo este.

Además señala que el sujeto esta excluido de dolo cuando, por error cree la existencia de presupuestos de hecho con-

cernientes a las causas de inclusión de lo injusto y, cuando dichos presupuestos del hecho que erróneamente admite; conciernen a las causas de la culpabilidad. En consecuencia, existen a las causas de exclusión de la culpabilidad, un consentimiento putativo, una legítima defensa putativa, un estado de necesidad putativo y una no exigibilidad putativa. Para lo cual, Carrancà recomienda que el Poder Judicial estime las consecuencias y circunstancias, para que adecúe la pena al sujeto inculpinado, de acuerdo al artículo 52 del Código Penal.

Añade el autor que la inimputabilidad produce la ausencia de culpabilidad y como consecuencia de ello, la inexistencia del delito, por ejemplo: los estados específicos de inconsciencia.

OPINION PERSONAL.

Distinto a lo que se ha venido observando con respecto al error, Carrancà le da como sustento la falta de previsión del resultado, y no el juicio equivocado de la realidad. En caso de que el inculpinado obrase bajo el supuesto sugerido por el autor, no se le eximiría de responsabilidad, ya que la ley se debe cumplir conozcarse o no sus postulados.

2.3.7. Francisco Pavón Vasconcelos.

Para Pavón Vasconcelos las eximentes putativas son situa-

ciones en las cuales el agente, por error de hecho insuperable, cree fundadamente al realizar un acto típico de derecho penal, hallarse amparado por una justificante, o ejecutar una conducta atípica (permitida, lícita), sin serlo.

Así mismo, agrega que las eximentes putativas sirven para conceptuar cada una de las eximentes, los elementos de las causas de justificación, añadiendo a tales, el error esencial e invencible en el que se encuentra el autor del ilícito.

Agrega algo fundamental: debe hacerse la distinción entre las eximentes putativas y el error de derecho. En ambas existe disconformidad entre la realidad y lo que representan; mientras que en el error de derecho no es delictivo el desconocimiento de la norma penal o el inexacto conocimiento de la misma; en las eximentes putativas, el sujeto tiene conocimiento de la norma penal y cree encontrarse ante una causa de justificación como consecuencia de un hecho esencial e invencible.

OPINION PERSONAL.

En nuestro sistema de derecho las eximentes supralegales no existen, toda vez que la ley, como fuente única de derechos y obligaciones no consagra a éstas como eximentes de responsabilidad y al no preveer la norma penal estas excluyentes de responsabilidad penal, tienen que encontrar su

castigo en el artículo que les corresponda.

Los autores dogmáticos anteriormente citados, pretenden dar validez legal a los derechos eximentes que la ley no contiene; además aluden que la falta de algunos de los elementos esenciales del delito son el origen y justificación de las eximentes. Argumentan que ante la ausencia de alguno de estos elementos esenciales en el delito no existe.

En opinión del maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando el sujeto actúa bajo el supuesto de una causa de justificación, ello refleja conciencia en los actos, y la equivocada interpretación de la ley es el incumplimiento de un deber de cuidado que hace que hace a la conducta delito culposos.

CAPITULO III

LEGITIMA DEFENSA. ESTADO DE NECESIDAD Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER PUTATIVOS

CAPITULO III. LEGITIMA DEFENSA, ESTADO DE NECESIDAD Y CUMPLIMIENTO DE UN DEBER PUTATIVOS.

3.1. Legítima Defensa Putativa.

La legítima defensa putativa es, según los doctrinarios que se han estado estudiando, la repulsa legítima aparente contra una agresión sin derecho, imaginaria, supuestamente con origen en un error esencial o de derecho. Para efecto de analizar esta eximente, es necesario recordar que el desconocimiento de la ley no exime su observancia.

Los elementos que la constituyen son: una agresión imaginaria, por lo tanto no inminente o actual, y sin derecho (aunque así lo crea el autor), en consecuencia no se actualiza el derecho de defensa, ya que para que opere la legítima defensa es necesario que sea una repulsa, que exista una agresión, es decir, un ataque, y éste debe ser actual, en el mismo momento; que la misma sea inminente, y que sea sin derecho, que en el ámbito jurídico significa que la conducta constituye un delito en la ley.

La eximente putativa opera según algunos de los autores señalados, cuando el sujeto cree por error que actúa protegido por una eximente de responsabilidad o que ejecuta una conducta lícita sin serlo; por lo tanto, no es error esencial e invencible que pueda dar origen a la eximente de responsabilidad que prevé el artículo 15, fracción XI del Código Penal Federal, por lo que la actuación del agente es antijuri-

dica porque no existe una causa real motivadora de una justificación, por lo tanto la conducta no puede estar legitimada por ser objetivamente contraria a derecho.

3.1.1. Tozzini A. Carlos.

Para este autor la defensa legítima putativa surge cuando un sujeto obra contra otro que cree su agresor, el que en verdad, no le ataca ilícitamente, siendo en consecuencia, el agredido imaginario el verdadero agresor.

Agrega Tozzini que: "... es un caso de error ocasionado por una equivocada estructuración de los datos sensitivos. El agente configura en su campo conductual una situación que no se le da en el campo geográfico y, por ende su conducta no va a corresponder a la realidad. Por ejemplo, hay dos hombres -- que discuten acaloradamente, uno de ellos se lleva la mano al bolsillo del pantalón trasero para sacar un pañuelo, y el otro cree que aquel va a extraer un arma, empuña la pistola que trae consigo y le mata. En el campo geográfico u objetivo solo había un pañuelo, mientras que para el sujeto activo, en su campo conductual, había un arma; esta fue la génesis de una fuerza de rechazo, el campo para el agente se pobló de fuerzas negativas, y por tanto su conducta fue defensivo-difensiva". (23)

Continúa diciendo: "Dado que lo imaginario equivale, enfocado desde el punto de vista del agente, a lo real, para que exista la situación de defensa putativa han de estar presentes los mismos elementos o requisitos que concurren en la legítima defensa y que son: 1. Que medie una agresión real. 2. Que tal agresión sea injusta, sin motivo legítimo. 3. Que la agresión sea inminente. 4. Que la repulsa desarrollada por el que se defiende guarde proporción con las medidas ofensivas de que se vale el agresor, y por último; 5. Que no haya mediado provocación suficiente por parte del sujeto paciente de la agresión".(24)

En la hipótesis de defensa putativa, cualquiera de estas exigencias ha de existir solo conductualmente, aunque sea vivida por el agente como real.

Además, según Tozzini, el error debe versar primordialmente sobre la agresión, sin la que no es posible "admitir una actitud defensiva, sin dejar por ello de reconocer la necesidad de que concurren, en forma concomitante o autónoma; así mismo los errores sobre la inminencia o ilegalidad del ataque, como también sobre el medio agresivo imaginariamente empleado por el agresor".(25)

El error empleado en la última acepción puede ser un ex-

(24) Idem.

(25) *Ibid.* p. 77.

ceso en la legítima defensa putativa.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la legítima defensa, señala que, para que tal acción asuma relieves penales es preciso que el error sea esencial e insalvable.

"El error es esencial cuando interfiere en tal grado entre la provisión del sujeto y el resultado alcanzado que, de haber podido conocer el desarrollo y el producto del acto, dicho sujeto no hubiera alcanzado a obrar como lo hizo, absteniéndose o actuando de otro modo. Siempre lo esencial", continúa Tozzini, "es el elemento estructurador, es decir, el que otorga el signo positivo o negativo de la situación que se enfrenta y que hace que se sienta la necesidad de pasar por un campo de mayor tensión a otro de menor resistencia. Así mismo, en el caso que se de alguno de los requisitos, pero los restantes sean imaginarios, el elemento reestructurador deberá ser trasladado a las exigencias putativas. De tal modo, si la agresión actual existe, pero con los puños, y el agredido se defiende con exceso porque creyó ver armado al otro sujeto, el núcleo Gestáltico de fuerzas bipolares que se deberán considerar, recidirá en la clase de arma mortal o más o menos inocua, con que el agredido creyó ser atacado".(26)

Así mismo, dice el autor que: "La evitabilidad del error reside en que el agente razonablemente, de acuerdo con la

(26) Idem.

normatividad psíquica que se pueda exigir a un sujeto de las características individuales que él presenta, pueda aprender de sus facultades sensitivas y racionales lo necesario para eliminar, frente al caso concreto, la ignorancia radicada en el fondo del error".(27)

Posteriormente añade que el juicio de culpabilidad "deberá trasladarse", así al igual que en la hipótesis de defectos en los órganos o nervios de sensibilidad, desde el motivo desencadenante del error, a fin de restraer el posible remanente culposo o desecharlo totalmente.

OPINION PERSONAL.

El autor hace un estudio desde el punto de vista jurídico, diciendo que para que exista la situación de una legítima defensa putativa deben estar presentes los mismos requisitos que concurren a la legítima defensa real, la contemplada por la ley. Es una aberración, puesto que señala que el error debe versar sobre la agresión, sin dejar de reconocer que concurren en forma concomitante o autónoma, o sea si hay error sobre el tipo de agresión, como señaló anteriormente, es una falta grave de previsión, por ello no se adecua al previsto de la legítima defensa, pues no es una agresión real, sino imaginaria, y lo subjetivo es de difícil comprobación.

El autor dice que la legítima defensa putativa se da

(27) Idem.

cuando el sujeto obra contra otro que cree su agresor, el que en verdad no le ataca ilícitamente, grave o inminentemente, siendo en consecuencia el agredido imaginario, el verdadero agresor.

Esto constituye una contradicción en el planteamiento del autor ya que como se mencionó anteriormente, para que se de la defensa putativa, debían coincidir los requisitos de la legítima defensa previstos en el ordenamiento jurídico vigente, por ello se estima que el autor de la conducta es culpable, dada la imposibilidad de probar lo imaginario, lo que se planteó en la mente del autor, al momento de los hechos.

3.1.2. Sergio Vela Treviño.

Vela propone que para poder presentarse la legítima defensa putativa, el error del sujeto que actúa tiene que mostrar los elementos esenciales y característicos de la defensa legítima; es decir, que la defensa putativa funcione tanto en relación con los hechos objetivamente manifestados como en lo que toca a su significación. Agrega el autor: "Esto, no es sino la consecuencia de una aceptación de la teoría unitaria del error exculpante...".

Añade el tratadista que el error que produce lo putativo tiene que ser invencible, porque es el medio delimitador de la responsabilidad culpable, pero también debe ser esencial respecto a las características fundamentales de la real de-

defensa legítima.

Resume el autor que la defensa putativa sigue en todo la teoría del error, por lo tanto el error específico en lo putativo debe ser, para efectos exculpantes, esencial e invencible, en relación directa con las especiales condiciones creadas por la ley para la aparición de la verdadera defensa legítima. La defensa putativa no representa problemas verdaderamente grandes, cuando se está en un error esencial e invencible en lo relativo a la objetividad con que se manifiestan los hechos; sin embargo, cree el autor que la situación tocante a la significación de los hechos, o sea el error de prohibición, es y debe ser motivo de especial atención.

OPINION PERSONAL.

De lo anterior se desprende que la eximente putativa se da cuando el sujeto cree encontrarse ante una agresión que resulta ser imaginaria; es decir, esa agresión sólo estuvo en la mente del sujeto, por lo que la repulsa con que actúa, no es la de la legítima defensa, a menos que a su dicho no se le opongan otros medios de convicción.

Es de difícil comprobación el hecho de que el sujeto crea encontrarse amparado por la hipótesis prevista por la ley penal, en concreto en el artículo 15, fracción III del Código Penal Federal: Legítima defensa; Eximente de incriminación. Por ello el resultado de la acción del sujeto, al no

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

prever el deber de cuidado que conlleva la ley, cometo un delito imprudencial.

3.1.3. Celestino Porte Petit C.

Para Porte Petit, la legítima defensa se da cuando el individuo tiene a favor una justificación, y en la defensa putativa, tiene causa de inculpabilidad, por error esencial e invencible, pues puede suceder que un individuo se crea injustamente atacado y actúa contra la persona que cree su injusto agresor. Esta al repeler dicha agresión, se encuentra eante un caso de legítima defensa putativa, puesto que se ampararía en ella a quien ropele una agresión del que se considera injustamente agredido.

También el autor hace mención de un criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que ha establecido: "La diferencia entre la legítima defensa y la defensa putativa estriba en que mientras la primera es un rechazo de una agresión, la segunda es errónea creencia de la misma; en tanto que la legítima defensa es causa de justificación, la putativa es de culpabilidad". (28)

(28) Porte Petit C., Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. Porrúa, México, 1989. p. 422.

Por otra parte, señala el autor la existencia de defensa putativa reciproca, donde los dos sujetos se hallan en un error de permisión, creyendo estar ambos ante una legitima defensa. Las conductas son antijuridicas pero inculpables. Y defensa putativa culposa donde los sujetos creen estar ante una legitima defensa pero en realidad se hallan ante un error esencial; podria ser ese error esencial vencible y por tanto, responde por un delito culposo.

Afirma además que debe admitirse la defensa putativa con relación a quien interviene por error de licitud, a favor del que se considera injustamente agredido. De tal manera su intervención debe ampararse en una causa de inculpabilidad y no de justificación, porque su conducta, aunque antijuridica, es inculpable. Por otra parte, el sujeto será culpable, cuando el error en el que se halle sea vencible.

Porte Petit hace la diferenciación entre una defensa putativa y un delito putativo. En la defensa putativa el sujeto cree encontrarse en un caso de legitima defensa y, en el delito putativo se halla en la suposición errónea de estimar como delito una conducta o hecho que no lo es.

OPINION PERSONAL.

El autor afirma que la defensa putativa es una causa de inculpabilidad, por un error esencial e invencible, puesto -- que puede suceder que un individuo se crea injustamente agre-

dido, y al repeler dicha agresión imaginaria, se encuentra ante una defensa putativa. Esto es falso porque no se reúnen los requisitos para que opere la legítima defensa, que son: 1. Que exista una agresión real, 2. Que dicha agresión sea actual, 3. Que por su naturaleza sea sin derecho. 4. Que sea violenta, o sea con notorio ímpetu lesivo y 5. Que sea calificada la agresión, o sea, que pueda originar un daño (el peligro de probabilidad de un daño, debe recaer en la persona, honor o bienes tanto del que se defiende, como un tercero a quien defiende).

Por lo tanto el autor de la repulsa es culpable, puesto que lo imaginario, lo que pensó es de difícil probanza.

En cuanto a la defensa putativa culposa que señala el autor, no existe en nuestro régimen penal, puesto que si el error, como lo afirma el autor de la agresión (ficticia), fue vencible, el sujeto es culpable y su conducta es reprochable penalmente.

Tratándose de la defensa putativa recíproca que señala el autor, es absurdo pensar que dos personas se encuentren en tal supuesto; en tal circunstancia ambos sujetos son culpables y su conducta será reprochable en términos de la ley, ya que la inculpabilidad significa que el acusado no es autor de la conducta que constituye delito en la ley. En consecuencia, al ser culpables, su conducta es reprochable.

Por otra parte, la existencia de la defensa putativa culposa, como señala el autor, es un absurdo jurídico, toda vez que el autor dice que la defensa putativa es una causa de inculpabilidad y se contradice diciendo que existe la defensa putativa culposa.

En cuanto al delito putativo, como define el autor, es la creencia de que cierta conducta es delito, por lo tanto al no encuadrar la conducta en el tipo penal, no hay delito.

3.1.4. Fernando Castellanos Tena.

El autor dice que existe la legítima defensa putativa cuando el sujeto cree fundadamente, por un error esencial de hecho, encontrarse ante una situación que es necesario repeler mediante la defensa legítima, sin que en realidad exista una injusta agresión.

También afirma que: "La culpabilidad está ausente en la legítima defensa putativa, por falta del elemento moral del delito, en función del error esencial de hecho". Y que "la actuación del agente es antijurídica, porque en la hipótesis, que en el caso sería una agresión actual, violenta, injusta, antijurídica; no sería culpable, puesto que para que hubiese obrado dolosamente era necesario que el autor haya previsto y conocido las circunstancias de hecho señaladas como relevantes en el tipo penal, y tener conciencia de la significación

antijurídica de su conducta".(29)

Señala también la existencia de la legítima defensa recíproca y dice: "Es cuando en forma excepcional dos personas al mismo tiempo, y por error esencial, pueden creerse fundamentalmente víctimas de una injusta agresión, y, dice el autor, la inculpabilidad operaría para las dos partes, por hallarse ante un error de hecho invencible, con la convicción de obrar cada uno en legítima defensa, sin que en realidad existan las agresiones simultáneas".(30)

OPINION PERSONAL.

Castellanos Tena pretende darles vida jurídica a las eximentes putativas, en el caso concreto de la defensa putativa, dice que consiste en la creencia de que el autor vive una agresión que no es real, y ello constituye una falta de previsión al actuar; aunque en la mente del autor haya sucedido así, es de difícil comprobación lo subjetivo, lo que sucedió en la mente del autor.

Por otra parte, señala que el error de hecho es una causa de inculpabilidad, lo que supone que existe una distorsión o ausencia total de conocimiento de carácter típico de hecho o de un elemento de tipo penal. Esto es erróneo, toda vez que

(29) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Porrúa. México, 1988. p. 267.
(30) ~~1988.~~

la ley desde su promulgación se presume legalmente conocida, y al incidir su vigencia es obligatoria. Y en el caso concreto que se señaló, no es error de hecho, es otra clase de error no contemplado hasta ahora, pues en lo que concierne a las eximentes putativas, el error versa sobre la creencia de encontrarse amparado por una eximente legal.

La creencia de que la conducta delictuosa es un ejercicio de una eximente de incriminación (justificante) no contemplada por la ley, no es derecho excluyente de incriminación por error invencible, porque la ley penal no le consagra ese sentido.

3.1.5. Raúl Carrancá y Trujillo.

El análisis de Carrancá dice que la legítima defensa putativa es: "Cuando un sujeto supone erróneamente que el acto que ejecuta, aunque en general antijurídico, no lo es excepcionalmente, porque considera que está excluido de antijuridicidad en concreto, o sea que está amparado por la excepción. Además, agrega, puede suceder que el sujeto se crea frente a una agresión calificada o ante un peligro de daño, sin que en realidad existan. Su acción es delictuosa y el error no le aprovecha, toda vez que se presume que su conducta es dolosa". (31)

(31) Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México, 1979. p. 504.

"Además deba estimarse a cada caso concreto y atendiendo a las circunstancias que lo motivaron y esto le debe atender al poder jurisdiccional, conforme al artículo 52 del Código Penal para el territorio que le corresponda", concluye el autor. (32)

OPINION PERSONAL.

Desde un personal punto de vista, la definición de Carrancá es la más acertada: la legítima defensa putativa es cuando el autor cree erróneamente encontrarse amparado por la excepción o eximente legal. Al actuar frente a una agresión imaginaria no le aprovecha el error puesto que el sujeto al conocer el ilícito actúa sin el deber de cuidado que la ley conlleva; y por lo tanto es culpable, ya que su conducta no se adecúa a ninguna eximente prevista en el ordenamiento legal vigente.

3.1.6. Francisco Pavón Vasconcelos.

El tratadista dice que la defensa putativa surge cuando el autor cree, fundamentado en un error esencial e invencible, ejecutar un legítimo derecho de defensa, siendo injustificada tal creencia por la inexistencia de una auténtica agresión.

(32) Idem.

Tambièn el autor hace una diferenciación entre lo que es el error de derecho y las eximentes putativas, ya que en ambas situaciones hay disconformidad entre lo real y lo representativo: "En el error de derecho el sujeto cree que su conducta o hechos no son delictuosos, por desconocimiento de la existencia de la norma penal o por el inexacto conocimiento de la misma. Y en las eximentes, el autor de la conducta estima que su proceder o hechos no son jurídicos, ya que en este caso el sujeto cree encontrarse amparado por una causa de justificación, como consecuencia de un error esencial e invencible". (33)

OPINION PERSONAL.

En cuanto a lo que plantea Pavón Vasconcelos con respecto a las eximentes putativas, es erróneo; ya que la existencia de una agresión imaginaria no puede ser inminente, actuar y sin derecho, por ello no se adecúa a lo previsto legalmente para el ejercicio de la legítima defensa. Además el sujeto, - al creer que actúa bajo el supuesto de una excluyente de incriminación, refleja la conciencia propia, por lo tanto su conducta es dolosa y reprochable como delito culposos.

(33) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Porrúa. México, 1979. p. 442.

3.1.7. Criterios Jurisprudenciales.

Sólo se puede decretar la legítima defensa cuando aparecen todos y cada uno de los elementos de la hipótesis que configuran el derecho, en la forma como lo dispone la ley.

Para que opere el ejercicio del derecho eximente debe probarse la falta de conciencia de la ilicitud por virtud del error esencial.

La resolución judicial que lo precisa es la siguiente:

"Legítima Defensa Putativas No Configurada. La defensa putativa se da cuando en el sujeto activo se representa erróneamente la existencia de una agresión y realiza los actos de repulsa que caracterizan a la legítima defensa, en cuyo caso falta la conciencia de la ilicitud, porque a virtud del error esencial cree actuar dentro del ejercicio de la excluyente de responsabilidad. En esa virtud, para tomar en cuenta el alegato respectivo del inculgado, no es suficiente con que éste mencione que creyó encontrarse ante una agresión inminente, sino que es necesario, como en el caso de la legítima defensa normal, que se compruebe plenamente esa circunstancia o que se le opongan otros medios de convicción".(34)

(34) Ejecutoria de Amparo Visible Bajo el Rubro: Amparo Directo 5617/1978, Séptima Época, Segunda Parte, Vols. 121-126, J. Dolores Clements Reyes, p. 108.

3.2. Estado de Necesidad Putativo.

Para dar una breve explicación de lo que es el estado de necesidad putativo contemplado en la ley, se menciona a continuación los requisitos de la eximente contemplados en el artículo 15 fracción IV del Código Penal Federal:

- 1). Que se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno.
- 2). Que el peligro sea actual, real e inminente.
- 3). Que no sea ocasionado intencionalmente, ni por grave imprudencia del agente.
- 4). Que el agente tuviera el deber jurídico de afrontarlo.
- 5). Que no exista otro medio aplicable y menos perjudicial a su alcance.

La ley plantea el derecho de defensa de los bienes jurídicos propios o ajenos que se encuentran realmente en peligro, que sea presente o pronto a suceder. Tal autorización para cometer delitos en protección de bienes jurídicamente tutelados, impide reprocharle al autor penalmente su conducta, porque se contempla como excluyente penal; siempre y cuando se adecúe a los requisitos que la ley prevea.

En la teoría dogmática los autores dicen que la excluyente opera cuando, al no ser real el peligro, el sujeto cree que lo es por un error esencial e invencible, y realiza actos delictuosos para proteger derechos o bienes jurídicamente tu-

telados.

3.2.1. Carlos A. Tozzini.

Para Tozzini concurre un verdadero estado de necesidad cuando, a causa de un hecho peligroso no imputable, es preciso el sacrificio de un bien jurídicamente protegido, para salvar otro de mayor o igual valor social.

Añade el autor que: "Cuando se trata de salvaguardar un bien que es de mayor valor que el sacrificado, estamos ante una verdadera causa justificante, puesto que es de la esencia del derecho el que los bienes superiores de la comunidad subsistan, aún en contra de los menos considerados si la situación conflictual se planteara. Si por el contrario, los bienes son de idéntico valor jurídico social, la ilicitud objetivamente considerada subsiste, pero el juicio de base se --- desplaza de la esfera de la antijuridicidad hasta la de la -- culpabilidad, para ver si hubiese sido posible exigirle al -- sujeto otra conducta ante el caso particular de la 'ratio -- legis', es decir, la consideración que la ley tiene ante la debilidad humana, o sea; inculpabilidad o incriminación culpable". (35)

Para el autor el estado de necesidad será putativo cuan-

(35) Tozzini. Op. Cit. p. 74.

do el sujeto configure erróneamente una situación como peligrosa, para un bien jurídicamente tutelado, incluyendo su vida, y actúe en consecuencia procurando poner a salvo ese bien. En tal hipótesis, tanto la causa de justificación como la de culpabilidad serán meramente putativas; es decir, que el elemento reestructurador de estas situaciones de necesidad imaginarias es el peligro inminente grave, debiendo fincarse en él la consideración fundamental de la esencialidad del error.

OPINION PERSONAL.

Según Tozzini, el estado de necesidad putativo de un sujeto esta determinado por la subjetividad de su pensamiento. Esto es de difícil probanza, pues es difícil saber lo que el sujeto pensó al encontrarse ante tal situación peligrosa por la cual sacrificó un bien, que para el sujeto le pareció de mayor valor del que sacrifica, por ello, la conducta de un individuo que actúa en base a su imaginación, actúa imprudencialmente, por lo tanto no se le exime de responsabilidad penal.

3.2.2. Fernando Castellanos Tena.

Como anteriormente lo planteó el autor con la legítima - defensa putativa, admite la existencia de las eximentes supraleales (putativas), en las que el sujeto, por un error esencial e insuperable, cree fundadamente encontrarse en el

supuesto legal eximente.

Dice el autor que en el estado de necesidad putativo, se valen las mismas consideraciones hechas para la legítima defensa putativa como casos de inculpabilidad en virtud de un error esencial de hecho, y que éste debe ser invencible y -- fundado en razones suficiente. También precisa la comprobación de que si hubiera existido tiempo y manera de salir del error, el sujeto lo hubiera intentado.

OPINION PERSONAL.

Lo planteado anteriormente por el autor dogmático, en concreto con respecto a las llamadas eximentes putativas (supralegales), no opera en nuestro régimen, al no encontrarse - contempladas en nuestra Legislación Penal.

En el caso de el estado de necesidad putativo que plantea Castellanos, al no ser actual e inminente el peligro, sino imaginario, no se actualiza el derecho eximente, pues en ese caso, lo que se planteó en la mente del sujeto, no hay manera de acreditarlo.

3.2.3. Francisco Pavó¹. Vasconcelos.

Anteriormente este autor definió a las eximentes putativas como las situaciones en las cuales el sujeto, por un --

error de hecho insuperable, cree fundadamente, al realizar un hecho típico de derecho penal, hallarse amparado por una justificante o ejecutar una conducta atípica (lícita, permitida) sin serlo.

OPINION PERSONAL.

Pavón pretende crear nuevas eximentes y al hacerlo se presentan contradicciones, puesto que trata de satisfacer los requisitos planteados legalmente para que operen las excluyentes, por medio de supuestos imaginarios (subjetivos), y no se adecúan a lo que prevee la ley, ya que ésta plantea que en el caso concreto del estado de necesidad el peligro debe ser real, actual o inminente; y que la creencia de que se está ante un estado de peligro no exime de responsabilidad penal, puesto que la ley es obligatoria y sujeta a quienes rige, independientemente de lo que imaginan o creen, aún a quienes ignoran la existencia de la ley.

3.2.4. Criterios Jurisprudenciales.

Se reiteran los mismos criterios relativos al error de prohibición y demás relativos a las eximentes putativas en general, que anteriormente se plantearon. (principalmente en el caso de la defensa legítima putativa).

3.3. Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de un Derecho Putativo.

Dentro de la fórmula de obrar en cumplimiento de un deber, se comprenden los actos ejecutados en cumplimiento de deberes que son consecuencia de funciones públicas (deberes de servicio) y los ejecutados en cumplimiento de deberes impuestos al particular. Para que opere el cumplimiento del deber como causa de justificación de una conducta, se requiere que tal deber se encuentre consignado en la ley, pues así expresamente lo exige la fracción V del artículo 15 del Código Penal Federal. Por otra parte, el deber se encuentra debidamente determinado en relación con la naturaleza de la función que se ejerce y el fin que la propia ley señala. Es generalmente admitido que esta causa de justificación comprende la realización de todos aquellos medios, inclusive los violentos, que son racionalmente necesarios para dar satisfacción al fin expresado por la ley. Así mismo, sólo en forma objetiva, mediante el examen de los hechos es posible al juzgador poder realizar el juicio de valoración que habrá de recaer -- sobre la conducta o el hecho imputado; únicamente mediante tal proceso puede llegarse a conocer si el proceder es jurídico o antijurídico.

Si el cumplimiento estricto del deber imponía al acusado la obligación de proceder, aún con violencia, pero racionalmente necesaria a la satisfacción del fin expresado por la ley; objetivamente su conducta no puede ser ilícita desde su

inicio y no atentar contra la norma implícita en el precepto que sanciona el delito cometido. En otras palabras, si el proceder del acusado constituyó el medio racionalmente necesario para cumplir con el fin de la ley, que le imponía un deber que le era imperativo objetivamente, el resultado producido no constituye un delito.

3.3.1. Carlos A. Tozzini.

Dice el autor que el cumplimiento de un deber putativo - esta definido bajo el mismo epigrafe del cumplimiento de un derecho putativo, pues ambos son enfoques de un mismo problema, con la sola diferencia de que en el primer caso, la norma que reglaría la conducta del sujeto activo frente a una situación dada no existe. En tanto que en el segundo supuesto, el deber esta normativamente impuesto y lo que resultan imaginarios o mejor dicho erróneos son los presupuestos factibles a la exigibilidad del deber.

Continúa el autor: " Se encuentran casos en los que el sujeto cree en la existencia de una norma legal que lo ampara y que en verdad, nunca fue legislada o al menos nunca tuvo la existencia que él conductualmente le otorga. También en ciertos casos se precisa que conjuntamente concurren situaciones de hecho que hagan viable la conducta del sujeto, cimentada por el mencionado error de conocimiento". (36)

(36) Tozzini A. Carlos. Op. Cit. p. 78.

Tozzini expone un ejemplo: "Seria el caso del padre que cree que el derecho de corrección que tiene sobre su hijo se extiende hasta el castigo corporal con lesiones cuando media una falta grave por parte de éste.

Realmente existe el derecho y el sujeto lo conoce en su correcta medida, mas lo que no se da en el campo geográfico - es la situación de hecho que permite el ejercicio del derecho".(37)

Continúa el autor: "Podría ocurrir que el ejercicio del derecho careciera de adecuación con la realidad por no tratarse de un sujeto pariente, realmente su hijo o su educando, por no haber falta que castigar o defecto que corregir, sino en el campo conductual del sujeto".(38)

OPINION PERSONAL.

Aludiendo al ejemplo presentado por el autor, al no haber motivo para tal proceder, no exime de culpabilidad en el caso que matase o lesionare al menor, pues la ley prevee tal circunstancia como delito por lesiones, o en caso de muerte, el delito de homicidio, aunque el autor sugiera que tiene derecho sobre la vida del menor, el supuesto de que su conducta

(37) Ibid. p. 77.

(38) Idem.

no es delictuosa no le exime de responsabilidad. El supuesto error en que incurre el sujeto es completamente vencible al no cerciorarse correctamente de los alcances de la medida de corrección, la excluyente aducida no le aprovecha.

3.3.2. Sergio Vela Treviño.

Este tratadista esgrime el argumento de que "Aún cuando estrictamente no corresponde al problema de lo putativo el análisis de las condiciones para la operancia de esta causa de justificación, porque es un tema propio de la antijuridicidad más que de la culpabilidad, es necesario mencionar que el concepto de la ley al que se alude como presupuesto de imprescindible existencia, no debe entenderse desde su aspecto formal, sino a toda causa que fundada en la norma de validez universal es capaz de imponer a los sujetos una forma determinada en su comportamiento; de esta determinada forma de conducta puede nacer el deber que, ante lo imperioso de su cumplimiento, autoriza o faculta la afectación a un bien jurídicamente protegido. Es sabido que el origen del deber cuyo cumplimiento justifica las conductas típicas puede tener como fundamento bien sea llamado deber de servicio o el deber que dimana de la simple calidad de persona sujeta a la ley". (40)

(40) Vela Treviño, Sergio. Op. Cit. p. 380.

Así mismo afirma que: "... cuando una persona tiene una errònea apreciación en cuanto se refiere a la obligación de cumplir con un deber, si en lo que se relaciona con el propio cumplimiento realiza una conducta típica, ésta será antijurídica pero no culpable por la irreprochabilidad nacida en la falsa apreciación del deber". (41)

OPINION PERSONAL.

No obstante que el autor le exige de culpabilidad a la conducta típica, ésta no deja de ser antijurídica y por lo tanto, y como lo expresa él mismo, requiere ser consignada -- por la ley.

Esta es una contradicción, ya que inclusive cita la Tesis Jurisprudencial 87, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a los años 1917 a 1965, páginas 188-189, y que a la letra dice:

Cumplimiento de un Deber o Ejercicio de Un Derecho Putativo, Naturaleza de las Excluyentes De. Para que la causa de justificación relativa al cumplimiento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de la -- responsabilidad penal, es necesario que los deberes o derechos estèn consignados por la ley.

(41) Idem.

La errònea apreciación de una persona no puede considerarse como prueba fehaciente de su conducta consecuente, debido a que, como se ha expresado con anterioridad, es de difícil evaluación el campo subjetivo en el que se desenvuelve el sujeto.

3.3.3. Criterios Jurisprudenciales.

La eximente putativa se presenta por una errònea e invencible representación en el sujeto, al considerar que obra al amparo de una determinada causa de licitud, anulándose así la culpabilidad como elemento del delito. La excluyente de -- cumplimiento del deber puede amparar tanto el medio ejecutado como el resultado que produzca y que expresamente autorice -- la ley. De acuerdo con su naturaleza jurídica, la justificante de cumplimiento de un deber por parte de agentes de la autoridad, se presenta cuando el sujeto actúa, en ejercicio de su función, usando un medio racional a tal fin, por la necesidad imperiosa de superar la violencia que se ejerce sobre -- él o terceros, o bien para vencer la resistencia opuesta al -- cumplimiento de un mandato de autoridad. En tales condiciones, es inexistente la eximente putativa de cumplimiento de deber; cuando el error versa tan sólo en el hecho de que el agente -- actúa en cumplimiento de un deber, sin comprender dicho error también la falsa representación sobre la agresión que supuestamente origina el cumplimiento y que el sujeto estima adecuada para justificar su proceder.

En tanto en el ejercicio de un derecho, el sujeto puede o no ejecutar la acción. Si la ejecuta queda exento de pena - en virtud de que su conducta es jurídica, en tanto que el cumplimiento de un deber, el gobernado esta obligado a actuar.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

El motivo del presente trabajo de investigación, es demostrar que las llamadas eximentes putativas, o supra-legales, no existen en nuestro régimen de derecho. La Ley penal excluye de responsabilidad en el delito, únicamente al operar el derecho eximente. Por lo anterior y siendo la Ley la única -- fuente de derechos y obligaciones de los gobernantes y gobernados; la conducta que actúa ilícitamente tiene responsabilidad.

Por lo anterior toda eximente prevista legalmente, debe ser comprobada en términos de sus requisitos; asimismo deberá tratar de probar el producto de la imaginación de quien dice actuar a favor del bien jurídico; lo anterior será imposible comprobar ya que son elementos ideales, lejanos al mundo de lo material y real.

Por su parte, al ser la Constitución de la República Mexicana la Ley Suprema, las garantías de los gobernados que consagran y establecen limitantes a la actividad de los poderes públicos.

1.- Los artículos 14 y 16 constitucionales consagran el principio de legalidad y establece que:

a) La única fuente de derechos y obligaciones en materia

penal es la Ley. Las fuentes reales, las fuentes históricas, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina, no constituyen fuentes del Derecho, sino instrumentos auxiliares en la interpretación de la ley; y no crean derechos y obligaciones para los gobernantes y los gobernados.

- b) El principio de Legalidad determina la esfera de libertad de los gobernados, misma que se integra con -- las garantías individuales; con lo legislado y no legislado y en lo que se establece en el derecho.

- c) La Ley puede ser objeto de interpretación material y jurídica. La primera es aquélla que realizan los que ejercen un poder público en actos administrativos al aplicar la ley adecuando su hipótesis al caso concreto. La segunda es la que realiza el titular del poder judicial cuando cumple formal y materialmente la función de dictar justicia.

La interpretación jurídica de la ley puede hacerse a través de los métodos lógico, gramatical, analógico, legislativo y doctrinal.

- d) Esta legislación es objeto de integración ante el silencio del texto legal, esta facultad la posee exclu-

sivamente el poder judicial en Derecho Civil.

La integración queda prohibida en materia penal y no posee lagunas, lo no legislado como delito es considerado derecho de libertad de los particulares.

- c) En general las garantías individuales constituyen una limitación constitucional a los poderes públicos ya que, les prohíbe realizar actos dentro del espacio jurídico que emana de su contenido.

2.- La teoría legalista del delito es un método de estudio - que se fundamenta en las características y efectos que genera el delito en la ley.

a) Delito: es la conducta emergida con esta calidad en la ley.

b) Tipicidad: es la hipótesis legal que consagra al delito.

c) Antijuridicidad: es la actualización o realización de la conducta que se encuentra prevista como delito en la ley.

d) La culpabilidad: Determina quién es el autor de la conducta delictiva y el grado de responsabilidad penal.

nal que le corresponde en virtud del tipo.

e) La imputabilidad: determina quién es sujeto de la ley penal.

f) La punibilidad: es la responsabilidad penal que corresponde al delito.

3.- La Teoría Legalista del Delito propone el siguiente método de estudio:

a) Que se examine si la conducta es delito en términos de Ley.

b) Que las pruebas sean examinadas para determinar quién es el autor de la conducta delictiva y qué responsabilidad le corresponde por la misma.

c) Con base a las pruebas examinar si el delito no ha prescrito si no opera a favor del inculcado o alguna excluyente de incriminación (prevista expresamente en la ley).

d) Al no operar la prescripción o eximente de responsabilidad, el Estado ofrece la facultad de imponer sanción penal dentro del mínimo y el máximo que la ley prevé para castigar al delincuente con base al delito y a su peligrosidad.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. 11a. ed.- Edit. Porrúa, México, 1977.
- 2.- Carrancá y Trujillo, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México, 1979.
- 3.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, México, 1989.
- 4.- Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Porrúa, México, 1989.
- 5.- Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Porrúa, México, 1989.
- 6.- García Ramírez, Sergio. Justicia Penal. Porrúa, México, -- 1982.
- 7.- Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Porrúa, México, 1989.
- 8.- Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal. De Palma, Buenos Aires, 1980.
- 9.- Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México, 1983.
- 10.- Mancilla Ovando, J. Alberto. Teoría Legalista del Delito. Porrúa, México, 1980.
- 11.- Mancilla Ovando, J. Alberto. Teoría Legalista del Delito. Porrúa, México, 1989.
- 12.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México, 1989.
- 13.- Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Porrúa, México, 1989.
- 14.- Forté Petit Candaudap, Celestino. Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. Porrúa. México, 1989.

- 15.- Terán, Juan Manuel. Filosofía del Derecho. Porrúa, - México, 1986.
- 16.- Tozzini, Carlos. Dolo, Error y Eximentes Putativas. De Palma, Buenos Aires, 1964.
- 17.- Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad de Inculpabili--dad. Trillas, México, 1973.
- 18.- Wessels, Johannes. Derecho Penal. De Palma, Buenos - Aires, 1980.

FUENTES LEGALES.

- 1.- Código de Procedimientos Penales. Ediciones Andrade, México, 1991.
- 2.- Código Federal de Procedimientos Penales. Andrade, México, 1990.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexica--nos. Porrúa, México, 1992.
- 4.- Ejecutoria de Amparo Visible bajo el Rubro: Amparo - Directo 5617/1978, Séptima Época, Segunda Parte, -- Vols. 121-126, J. Dolores Clemente Reyes.